

20721  
235  
A



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ACATLAN"

## LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

### TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

HUMBERTO DAVID RAMIREZ SARABIA

ASESOR:

LIC. RAMON PEREZ GARCIA



NOVIEMBRE DE 2003.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **"LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA"**

## **INTRODUCCIÓN**

### **CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

|  | <b>PAGS.</b> |
|--|--------------|
| <b>1.- GRECIA</b>  | <b>7</b>     |
| <b>2.- ROMA</b>  | <b>8</b>     |
| <b>3.- INGLATERRA</b>                                    | <b>9</b>     |
| <b>4.- ESTADOS UNIDOS</b>                                | <b>10</b>    |
| <b>5.- EL JUICIO DE RESIDENCIA</b>                       | <b>11</b>    |
| <b>6.- CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812</b>                 | <b>13</b>    |
| <b>7.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814</b>            | <b>14</b>    |
| <b>8.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824</b>                  | <b>16</b>    |
| <b>9.- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1835-1836</b> | <b>18</b>    |
| <b>10.- LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1841</b>           | <b>20</b>    |
| <b>11.- LAS BASES ORGANICAS DE 1843</b>                  | <b>21</b>    |
| <b>12.- EL ACTA DE REFORMAS DE 1847</b>                  | <b>22</b>    |
| <b>13.- LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857</b>              | <b>23</b>    |
| <b>14.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1870</b>             | <b>24</b>    |
| <b>15.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1896</b>             | <b>25</b>    |
| <b>16.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917</b>                 | <b>27</b>    |
| <b>17.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1940</b>             | <b>29</b>    |
| <b>18.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1980</b>             | <b>30</b>    |
| <b>19.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1982</b>             | <b>31</b>    |
| <b>NOTAS</b>   | <b>33</b>    |

**CAPITULO II.- EL JUICIO POLÍTICO**

|   | <b>PAGS.</b> |
|---|--------------|
| <b>1.- EL SERVICIO PUBLICO</b>                            | <b>38</b>    |
| <b>2.- LOS SERVIDORES PUBLICOS</b>                        | <b>42</b>    |
| <b>3.- RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS</b>     |              |
| <b>LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA</b>                        | <b>45</b>    |
| <b>4.- PROCEDENCIA DEL JUICIO POLITICO</b>                | <b>48</b>    |
| <b>5.- SUJETOS DEL JUICIO POLÍTICO</b>                    | <b>51</b>    |
| <b>6.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO EN LA CAMARA</b> |              |
| <b>DE DIPUTADOS</b>                                       | <b>54</b>    |
| <b>7.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO EN LA</b>        |              |
| <b>CAMARA DE SENADORES</b>                                | <b>59</b>    |
| <b>8.- SANCION</b>  | <b>61</b>    |
| <b>9.- PRESCRIPCIÓN</b>                                   | <b>61</b>    |
| <b>NOTAS</b>  | <b>62</b>    |

**CAPITULO III.- EL PODER EJECUTIVO FEDERAL**

|   |           |
|---|-----------|
| <b>1.- EJECUTIVO UNIPERSONAL</b>                            | <b>66</b> |
| <b>2.- REQUISITOS</b>                                       | <b>68</b> |
| <b>3.- ELECCIÓN, SISTEMA ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS</b> | <b>73</b> |
| <b>4.- CALIFICACIÓN ELECTORAL</b>                           | <b>76</b> |
| <b>5.- LA NO REELECCIÓN</b>                                 | <b>77</b> |
| <b>6.- SUPLENCIA PRESIDENCIAL</b>                           | <b>80</b> |
| <b>7.- LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y EL GABINETE</b>          | <b>83</b> |
| <b>8.- EL INFORME PRESIDENCIAL</b>                          | <b>86</b> |
| <b>9.- ASPECTOS PARLAMENTARIOS</b>                          | <b>88</b> |
| <b>10.- EL REFRENDO</b>                                     | <b>90</b> |

|                                 | <b>PAGS.</b> |
|---------------------------------|--------------|
| <b>11.- OTRAS FACULTADES</b>    | <b>91</b>    |
| <b>12.- EL PRESIDENCIALISMO</b> | <b>95</b>    |
| <b>NOTAS</b>                    | <b>100</b>   |

**CAPITULO IV.- LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

|   | <b>PAGS.</b> |
|---|--------------|
| <b>1.- ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL: LA SUSPENSIÓN DE GARANTIAS</b>   | <b>105</b>   |
| <b>2.- ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL: EXPULSION DE EXTRANJEROS</b>   | <b>107</b>   |
| <b>3.- ARTICULO 69 CONSTITUCIONAL: INFORME PRESIDENCIAL</b>   | <b>108</b>   |
| <b>4.- ARTICULO 87 CONSTITUCIONAL: LA PROTESTA DEL CARGO</b>  | <b>109</b>   |
| <b>5.- ARTICULO 88 CONSTITUCIONAL: PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS</b>  | <b>111</b>   |
| <b>6.- ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL: FACULTADES DEL PRESIDENTE</b>  | <b>112</b>   |
| <b>7.- ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL: JUICIO DE AMPARO</b>  | <b>115</b>   |
| <b>8.- ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b>   | <b>116</b>   |
| <b>9.- ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>  | <b>117</b>   |
| <b>10.- ARTICULO 122 CONSTITUCIONAL: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL</b>  | <b>118</b>   |
| <b>11.- ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL: FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONOMICA</b>                          | <b>120</b>   |
| <b>12.- ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL: TRATADOS INTERNACIONALES</b>   | <b>121</b>   |
| <b>13.- ARTICULO 108 CONSTITUCIONAL: RESPONSABILIDAD POR TRACION A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN</b> | <b>122</b>   |
| <b>14.- PROCEDIMIENTO EN EL CONGRESO DE LA UNION</b>  | <b>137</b>   |
| <b>15.- PROPUESTA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA</b>        | <b>145</b>   |
| <b>NOTAS</b>  | <b>146</b>   |
| <b>CONCLUSIONES</b>   | <b>146</b>   |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b>   | <b>150</b>   |

## INTRODUCCION

**El presente tema de tesis sobre la Responsabilidad Constitucional del Presidente de la República, tiene como objetivo revisar y probar que tal como se encuentra el actual marco jurídico, el mismo no resulta aplicable al Presidente de la República, lo cual provoca su impunidad, quedando sin sanción alguna sus conductas irregulares, por lo que se debe reformar a la Constitución Federal, para que se establezcan las causas por las que se pueda proceder en su contra.**

**En el capítulo primero, se estudian los antecedentes de la responsabilidad del Presidente de la República, con base a las diversas constituciones que hemos tenido, principalmente, además de otras leyes y en general del juicio político.**

**En el capítulo segundo, tratamos las bases del procedimiento del juicio político, que se sigue en las cámaras de diputados y senadores, por ser la base que se sigue para poder proceder en contra del Presidente de la República.**

**En el capítulo tercero, se sientan las bases de la estructura del Poder Ejecutivo Federal, su integración y facultades en general.**

**En el capítulo cuarto, se analiza la responsabilidad del Presidente de la República, considerando diversas facultades, que no tienen sanciones en caso de incumplimiento, por parte del mismo.**

**Se termina el presente trabajo, con las conclusiones respectivas y la bibliografía correspondiente.**

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL JUICIO POLITICO**



En general en toda la historia mundial y de manera específica en cada país, como es el caso de México, la irregular, deficiente, mala, excesiva y abusiva conducta y función de las autoridades y de todos los servidores públicos, del gobierno y de la administración pública, ha hecho necesario implementar diversos instrumentos, normas y sanciones, para que a través de juicios especiales se combatan, para garantizar los intereses del pueblo, las funciones públicas y los propios fines del Estado.

Como una clara muestra de ello tenemos el tiranicidio, cuando un rey o soberano violaba las normas divinas o de derecho natural y cometía graves abusos con sus súbditos.

## **1.- GRECIA**

Es el caso de Grecia (1), en donde el control popular de los magistrados y de la ley, era complementado por medio de los tribunales, cuyas decisiones tenían el carácter de definitivas, de cosa juzgada; se consideraba que era según, el propio pueblo, el que las tomaba o dictaba, ya que el tribunal era considerado como el pueblo mismo y por ello, se utilizaba a los tribunales para asegurar el control popular sobre los funcionarios públicos, además de las propias leyes.

Para ello, establecieron tres controles principales (2), siendo los siguientes:

1.- Tenían un poder de exámen, antes de que un candidato pudiera ocupar un cargo, teniendo como consecuencia que podían emprender una acción, para que en el caso de que si un determinado candidato, no era considerado como una persona apta para desempeñar el cargo, el propio tribunal lo descalificaba.

2.- El tribunal podía hacer que un funcionario se sometiera, al concluir el término de su mandato, a una revisión de todos los actos por él realizados; y

3.- Había también una auditoría especial de cuentas y una revisión del manejo de los dineros públicos, lo cual se hacía a todo magistrado al término de su cargo. Lo anterior sería importante, para que en el caso de nuestro país, se aplicara a todos los servidores públicos y en especial al Presidente del República, para que en consecuencia se proceda en su contra, en el caso de existir responsabilidad en el ejercicio del cargo público desempeñado.

En Esparta, encontramos el caso de los Cinco Eforos de elección popular, que duraban un año en su cargo, con funciones de suma importancia "ejercían una inspección general y superior sobre la moral y la disciplina del Estado, así como sobre la vida y conducta de los demás Magistrados y aún de los reyes". (3)

Por lo que, el Maestro Héctor Fix Zamudio (4), señala que los Eforos en Esparta, de cierta manera vigilaban a los que ahora calificaríamos de altos funcionarios, con facultades de carácter represivo y hasta podían utilizar el ostracismo para desterrar a los hombres públicos, que en algún momento se hacían sospechosos de intentar extralimitaciones.

## **2.- ROMA**

La historia de Roma (5) es muy amplia en el campo del derecho y en el ejercicio del poder político, aunque para algunos se gobernó por reyes, más sin embargo el verdadero poder se encontraba agrupado en el Senado y respecto a los orígenes del Juicio de Residencia, el mismo aparece en el año de 475, cuando la Constitución del emperador Zenón obliga a sus jueces y magistrados a permanecer cincuenta días, en los lugares donde habían desempeñado sus cargos, para que el pueblo pudiera presentar sus querrelas en contra de quienes hubieran cometido delitos, dándose un término de veinte días para que se dictara la sentencia del caso. Después se estableció en las Partidas.

En este caso de arraigo, habría que replantearlo para la ahora llamada entrega-recepción, que hacen los servidores públicos incluido desde luego el propio Presidente de la República, además para el caso de los servidores públicos que son cambiados de lugar, de cargo o bien ascendidos.

### **3.- INGLATERRA**

Sobre la responsabilidad de los servidores públicos en general, en particular del Juicio Político, es el caso que en Inglaterra, es el país en donde tuvo su origen el "Impeachment", el cual era considerado como "una solemne acusación contra cualquier individuo hecha por la Cámara de los Comunes, ante la barra de lo Lores" (6). Siendo establecido el mismo para castigar a los favoritos y poderosos del Rey, por hechos de naturaleza criminal, por lo que el Juicio Político no funcionó como un instrumento o un arma del Parlamento para imponer su supremacía sobre el Rey, sino con el objeto de que asegurara y diera cumplimiento a la Ley, además para ejercer un control sobre el propio Gobierno, de sus abusos y excesos.

El Juicio Político, también fué considerado como un procedimiento criminal iniciado por la Cámara de los Comunes en contra de cualquier persona.

Posteriormente, si se utilizó en contra de los grupos y personas que habían estado en el Gobierno y que eran opositores al nuevo Rey.

Después, se estableció que el Parlamento era el competente, para resolver sobre presuntos delitos y sanciones penales sobre los servidores públicos.

En 1376, siendo Rey Eduardo III, encontramos registrado el primer caso de el impeachment, cuando por malversación vergonzosa y fraudes financieros colosales, se procedió en contra de Lord Latimer, que era consejero privado y chamberlain del Rey y en contra de Ricardo Lyons; siendo separado de su cargo Latimer, condenado a prisión y a pagar una multa, pero después de estar libre, recuperó su influencia ante el Rey, por lo que posteriormente se propuso que se impidiera que los condenados y privados de su cargo, regresaran a desempeñarlos nuevamente.

Por lo anterior, desde las primeras practicas del Impeachment, se consideró a la inhabilitación del cargo como parte de la condena del Juicio Político, en atención a su naturaleza política, además también sirvió para contener y limitar al poder. Lo anterior es el caso del actual Juicio Político en México, como veremos más adelante, en el siguiente capítulo.

#### **4.- ESTADOS UNIDOS**

En el caso de Estados Unidos, el Juicio Político en su Constitución Federal, tiene su origen en el Impeachment de Inglaterra, pero con marcadas diferencias, ya que se procedió a separar y distinguir sobre la responsabilidad por infracciones políticas y la derivada de delitos; por lo que para el primer caso se estableció el Juicio Político, procediendo el mismo por actos u omisiones que atentarán en contra de la Forma de Gobierno, siendo sancionado el funcionario público inculpado con su destitución e inhabilitación; tal como lo establece nuestra Constitución Federal, pero que lamentablemente hasta hoy no se aplica.

Quedando con ello claro, que "las faltas u omisiones de los hombres públicos por abusos o violaciones a la confianza en ellos depositada, están sujetas a la

jurisdicción del Juicio Político y son de naturaleza que se puede denominar Política y se relacionan principalmente con agravios hechos a la Sociedad en sí misma" (7).

Para el caso del Presidente de la República, se estableció que podía ser removido de su cargo mediante Juicio Político, por traición, cohecho y delitos graves y faltas u omisiones en que incurra; siendo la Cámara de Representantes la competente para proceder a iniciar el Juicio Político, el Senado el competente para juzgar, consistiendo la sanción en la remoción del cargo y la inhabilitación para ocupar otro. Pero en este caso, el Senado será presidido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia (8), quedando en el lugar del Vicepresidente de la República, quien es el que de manera normal preside al Senado y estaría en condiciones de apoyar al Presidente de la República, en un juicio de esta naturaleza.

## **5.- EL JUICIO DE RESIDENCIA**

Acerca del Juicio de Residencia y que es el antecedente del Juicio Político en México, hemos encontrado entre otras las siguientes concepciones del mismo:

"Era la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo"; (9) se dividía en dos partes, en la primera se investigaba de oficio la conducta del funcionario y en la segunda se recibían las demandas que interponían los particulares ofendidos, para obtener satisfacción de los agravios y vejaciones que habían recibido del enjuiciado.

También el Juicio de Residencia, era considerado como la "cuenta que un juez tomaba a otro, o a otra persona que hubiere desempeñado un cargo público,

respecto de la administración que había llevado a cabo durante su permanencia en el empleo u oficio". (10)

La concepción más completa del Juicio de Residencia y que comprende a las dos anteriores, es la referida por Joaquín V. González, (11) el cual nos dice que era una investigación hecha por los jueces, sobre el desempeño de los oficios de virreyes, gobernadores, magistrados, cuando abandonaban o concluían sus oficios; y se fundaba en el principio de responsabilidad inherente a toda función de gobierno y como un freno necesario para obligarlos a estar atentos y ajustados a sus deberes.

Se estableció en las Leyes de Indias y tenía conocimiento el Consejo de Indias, destacando entre las penas impuestas las de privación perpetua del oficio, la del destierro, la de confiscación de bienes o embargo de bienes.

En 1501, aparece por primera vez en este continente, el Juicio de Residencia, cuando fue nombrado como Gobernador de Indias, Nicolás de Ovando, para que procediera a instruir residencia a su antecesor Francisco de Bobadilla.

En nuestro país, en la época de la colonia, el Rey Felipe II, (12) en abril de 1526 giró sus instrucciones a Luis Ponce de León, con el objeto de que procediera a seguir Juicio de Residencia en contra de Hernán Cortés, quien fue depuesto del gobierno. Posteriormente fue desterrado por Alonso de Estrada, (13) quien se hizo cargo de Cortés ante la muerte de Ponce de León.

Después Estrada siguió la segunda residencia en contra de Julián Enríquez de Guzmán, quien era capitán de Chiapas; vino la tercera residencia en contra del propio Estrada y de Jorge de Alvarado en Guatemala.

## **6.- CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812 (14)**

En esta Constitución Política, que fue aprobada en el Puerto de Cádiz en España, participó como representante de la Nueva España, Don Miguel Ramos Arizpe, quien es reconocido como el Padre del Federalismo, por su apoyo a la aprobación del Estado Federal en México.

Esta Constitución, establece en varios y dispersos artículos como 131, 168, 226, 228, 229, 255 y 261 entre otros y principalmente, las siguientes bases y principios en materia de responsabilidades de los servidores públicos:

- 1.- La persona del Rey (Poder Ejecutivo) es sagrada e inviolable y no esta sujeta a responsabilidad.
- 2.- Las Cortes (Poder Legislativo) quedan facultadas para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demás empleados públicos.
- 3.- Los secretarios del despacho serán responsables ante las Cortes, de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.
- 4.- Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar a la formación de causa.
- 5.- Con base al decreto anterior, quedará suspenso el secretario del despacho, remitiendo las Cortes al Tribunal Supremo de Justicia, todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el propio Tribunal, que la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.
- 6.- El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces, producen acción popular contra los que los cometan.

7.- El Supremo Tribunal de Justicia, es competente para:

a).- Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decreten que ha lugar a la formación de causa.

b).- Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

c).. Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo al propio Tribunal; y

d).- Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

A esto último, José Barragán Barragán, (15) lo ha denominado como la Constitucionalización del Juicio de Residencia.

## **7.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814 (16)**

Documento Constitucional cuyo nombre es el de Decreto Constitucional para la Libertad de la Americana Mexicana y que fue sancionado el 22 de octubre de 1814, por el Congreso de Chilpancingo, auspiciado por Don José María Morelos y Pavón, el Siervo de la Nación; en plena guerra de independencia.



De lo establecido por sus artículos 55, 59, 132, 133, 134, 139, 145, 146, 147, 149, 150, 166, 192, 212, 224, 225, 227, 228, 229 y 231; desprendemos en relación al tema que nos ocupa, lo siguiente:

1.- Se prohíbe que sean diputados simultáneamente dos o más parientes en segundo grado. Antecedente para combatir el nepotismo.

2.- El Supremo Gobierno (Poder Ejecutivo) se compondrá de tres individuos, con igual autoridad, alternando la presidencia por cuatrimestres.

3.- Habrá tres secretarios, uno de Guerra, otro de Hacienda y otro de Gobierno.

4.- No pueden concurrir en el Supremo Gobierno, dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado, incluidos los Secretarios en esta prohibición. Otro antecedente para combatir el nepotismo y corrupción en nuestro País.

5.- Los Secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto o contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulgaren.

6.- Esta última responsabilidad se hará efectiva ante el Congreso, que decretara justificada la transgresión, que ha lugar a la formación de la causa, quedando suspendido el Secretario, siendo remitidos los documentos al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará y dictará la sentencia conforme a las leyes.

7.- Los Secretarios quedarán sujetos al Juicio de Residencia y a cualquier otro que en el tiempo de su ministerio se promueva ante el Supremo Tribunal de Justicia.

8.- Los individuos del Gobierno quedarán sujetos al Juicio de Residencia, pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos de

herejía, apostasía y los de Estado, tales como infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos; además por arrestar a los ciudadanos por más de cuarenta y ocho horas, debiendo remitir al detenido dentro de ese término al tribunal competente, con lo que hubiere actuado.

9.- En el Supremo Tribunal de Justicia, no podrán concurrir dos o más parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado, hasta los fiscales y secretarios. Otro antecedente para combatir el nepotismo.

10.- El Tribunal de Residencia se integrará por siete jueces, electos por el Supremo Congreso, siendo competente para conocer de las causas de esta especie, pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia; esto es, a los integrantes de los tres poderes públicos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Una vez erigido el Tribunal de Residencia, en un mes admitirá las acusaciones y en caso de no existir se disolverá el mismo.

Los Juicios de Residencia deberán concluirse en un lapso de tres meses, dictará la sentencia que remitirá al Supremo Gobierno, para que la publique y haga ejecutar por medio del jefe o tribunal que corresponda, pasando el proceso original al Congreso en cuya secretaría quedará archivado. Hecho lo anterior el Tribunal de Residencia quedará disuelto.

## **8.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824 (17)**

Después de la consumación de nuestra Independencia Nacional, el Congreso Constituyente de 1823-1824 aprobó el 4 de octubre de 1824, la primera Constitución Federal de México, en la que se establece el sistema federal y el régimen presidencial, entre otras Instituciones; además de que en la materia de

responsabilidades de los servidores públicos, de lo dispuesto por los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 74, 75, 95, 107, 108, 109, 118, 119, 139 y 166; se destaca lo siguiente:

1.- Se faculta a las dos Cámaras, a la de Senadores y a la de Diputados, para conocer en calidad de gran jurado sobre acusaciones del Presidente de la Federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, a la forma establecida de gobierno, por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo; además del propio Presidente, por actos que impidan que se celebren las elecciones de Presidente, Senadores y Diputados, o que impida que los mismos se presenten a su servicio, o impedir que las cámaras hagan uso de sus facultades. El Presidente solo podrá ser acusado por los delitos anteriores, hasta dentro del año siguiente a que haya cesado en su cargo y además por cualquier otro cometido durante el tiempo de su empleo y una vez pasado ese año, no podrá ser acusado por dichos delitos.

2.- La Cámara de Diputados tendrá la función exclusiva de gran jurado, cuando el Presidente o sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el senado o el consejo de gobierno en razón de sus atribuciones. De igual forma, en los casos de acusación contra el Vicepresidente, por cualquier delito cometido durante el tiempo de su destino. Procediendo a declarar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, que ha lugar a la formación de la causa, quedando el acusado suspendido de su cargo y puesto a disposición del tribunal competente.

Estos dos últimos casos mencionados en los dos puntos anteriores, en su trámite es algo parecido al actual Juicio Político, que establece la Constitución Federal en su artículo 110, sin que se siga el mismo procedimiento.

3.- El supremo poder ejecutivo de la federación se deposita en un sólo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, también habrá un Vicepresidente, en el que recaerán en caso de imposibilidad física o moral del Presidente, todas las facultades y prerrogativas del mismo. El Presidente y Vicepresidente de la Federación, entrarán en sus funciones el 1º. de abril siendo reemplazados cada cuatro años, por una nueva elección constitucional.

4.- Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el secretario de despacho del ramo a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos.

Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del Presidente, que autoricen con su firma contra esta Constitución, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, leyes generales y constituciones particulares de los Estados.

Lo anterior ha sido considerado como una descarga, un intento de restarle responsabilidad al Presidente y transferirla a sus secretarios, sin que los mismos formen parte del Poder Ejecutivo.

## **9.- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1835-1836 (18)**

Este documento constitucional es conocido como la primer Constitución Centralista del país, se trata de una constitución dispersa, ya que se integra en su conjunto por siete leyes; siendo aprobadas la primera el 15 de diciembre de 1835 y las otras seis, el 30 de diciembre de 1836. Establece al Estado central, al Supremo Conservador y a la aristocracia entre otras Instituciones Políticas.

En lo que respecta a la responsabilidad del Presidente y del juicio político, sin que así se le denomine, de la Segunda Ley que establece al Supremo Conservador, de sus artículos 1º., 12, 15 y 18; de la Tercera Ley que norma al poder legislativo,

de sus artículos 47, 48, 49 y 50; de la Cuarta Ley que regula al Poder Ejecutivo, de sus artículos 1º, 15, 26 y 32; y de la Quinta Ley, de su artículo 36, se resume como más importante:

1.- Que se crea al Supremo Poder Conservador, integrado por cinco individuos, solo siendo responsables más que ante dios y a la opinión pública, además de que en ningún caso sus miembros podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones; pero en el caso de que alguno de ellos cometiera algún delito, la acusación se haría ante el Congreso, que calificaría la formación de la causa y seguiría en la Suprema Corte de Justicia.

Teniendo entre otras facultades, las de anular actos emitidos de cualquier de los tres poderes públicos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y hasta declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República.

Estableciendo como crimen de alta traición, la formal desobediencia de las declaraciones y disposiciones dadas por el Supremo Poder Conservador.

2.- En los delitos comunes, no se podrá intentar acusación criminal en contra el Presidente, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, sino ante la cámara de diputados.

En los delitos oficiales del Presidente de la República, la acusación se hará ante la cámara de diputados, la cual declarará si ha lugar o no a la misma, en caso afirmativo nombrará a dos diputados para sostener la acusación ante la cámara de senadores, la que impondrá como pena la destitución del cargo o empleo del acusado, o la inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro; pero si considera que debe ser acreedor a mayores penas, el proceso pasará al tribunal respectivo para que proceda según las leyes.

Lo anterior es similar al vigente procedimiento del Juicio Político, que establece la Constitución Federal, tal como se tratará más adelante.

3.- En la acusación de los delitos comunes, que se haga al Presidente de la República, la resolución afirmativa de una cámara necesita la confirmación de la

otra càmara., para que quede a disposici3n del tribunal competente para ser juzgado.

4.- Los Ministros –secretarios de despacho- seràn responsables por la falta de cumplimiento a las leyes y de los actos del Presidente, que autoricen con su firma y sean contrarios a las leyes.

## **10.- LA CONSTITUCI3N DE YUCATÁN DE 1841 (19)**

Don Manuel Crescencio Rej3n, insigne jurista mexicano, fue el impulsor e intelectual de este gran documento constitucional, promulgado el 16 de mayo de 1841; ya que aparte de crear al Juicio de Amparo en materia local, tambi3n sent3 bases del Juicio Pol3tico en nuestro Pais.

Establece el procedimiento del Juicio Pol3tico, de los art3culos 37 al 41, seÑalando que tanto el Gobernador, como los Secretarios del Despacho y los Ministros de la Corte Suprema, podr3an ser acusados ante la Càmara de Diputados del Estado, por infracciones de caràcter oficial y si dicha càmara consideraba que hab3a lugar a la acusaci3n, correspond3a al Senado local, decidir sobre la culpabilidad del acusado, sin que pudiera imponer otra sanc3n que la privativa del cargo y la inhabilitaci3n temporal o definitiva para desempeÑar otro; y en el caso de ser acreedor a otras penas, se deb3a pasar al juez de primera instancia respectivo.

Lo anterior hoy, se encuentra reflejado en el texto vigente del art3culo 110 de la Constituci3n Federal que establece al Juicio Pol3tico, con un procedimiento similar.

## 11.- LAS BASES ORGANICAS DE 1843 (20)

Este documento constitucional, tiene como nombre correcto el de "Bases de Organización Política de la República Mexicana", aunque también es conocido como Bases Orgánicas de la República Mexicana o segunda Constitución Centralista, ya que mantiene al centralismo en México. La Junta Nacional Legislativa, que se integró con los llamados ochenta notables, que fueron designados por el Presidente Nicolás Bravo, fue el órgano que lo aprobó y que el 14 de junio de 1843, correspondió publicar al otra vez Presidente Antonio López de Santa Anna; resaltando en materia de responsabilidades, de los artículos 76, 77, 78, 83, 90, 100, 101, 102, 118 y 197; lo siguiente:

1.- Cada una de las cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieran contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de la causa.

2.- Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha o no lugar a formación de causa, en las acusaciones por delitos oficiales o comunes de los secretarios del despacho, Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, consejeros de gobierno y de los Gobernadores de Departamento.

3.- Las dos cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto de declarar si ha o no lugar a formación de causa, en las acusaciones contra el Presidente de la República, por los delitos oficiales de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno.

4.- El Supremo poder Ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará Presidente de la República, durando cinco años en sus funciones.

5.- Los ministros serán responsables de los actos del Presidente de la República, que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las leyes.

6.- Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

7.- La Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial, conocerá en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, a quienes el Congreso o las Cámaras, declaren que ha lugar a la formación de causa.

## **12.- EL ACTA DE REFORMAS DE 1847 (21)**

Después de la separación de Yucatán, teniendo encima la guerra con Texas y la inminente pérdida de la misma, se integra un Congreso Constituyente que aprueba el Acta Constitutiva y de Reformas, que reestablece la vigencia de la Constitución Federal de 1824, suprime el cargo de Vicepresidente de la República y crea al Juicio de Amparo en materia federal, principalmente; se publica el 22 de mayo de 1847 y en materia de responsabilidades de los servidores públicos, señala en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 17, que:

1.- Corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados, erigirse en Gran Jurado para declarar por simple mayoría de votos, si ha o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios, que la Constitución o las leyes les conceden fuero. Si el delito fuere común, pasará el expediente a la Suprema Corte.

Si el delito fuere de oficio, el Senado se erigirá en jurado de sentencia y declarará si el acusado es o no culpable, con una votación de las tres quintas partes de los



individuos presentes, pasando el asunto a la Suprema Corte para designar la pena que prevenga la ley.

2.- El Presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo y aún de los de oficio, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable. Además de que éstos responden por todas las infracciones de ley que cometan, en actos de comisión o de pura omisión.

### **13.- LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857 (22)**

Esta Constitución, fuè aprobada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857, quedando suprimido el Senado por infuncional, se establece la enseñanza libre, entre otras cosas; haciendo necesario destacar, que en materia de responsabilidades de los servidores públicos, por primera vez un documento constitucional, dedica un titulo en especial, el cuarto, para su reglamentación, de los artículos 103 al 108, y del poder Ejecutivo sobresalen de los artículos 75 al 79, siendo lo más importante de los mismos:

1.- El ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión, se deposita en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", teniendo una duración en su cargo de cuatro años. En sus faltas entrará a ejercer el poder, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

2.- El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

3.- Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declarará por mayoría absoluta de votos, si ha lugar a proceder contra el acusado, quedando separado de su cargo el mismo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

4.- De los delitos oficiales, conocerán el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia, como jurado de sentencia, a efecto de aplicar la pena que la ley designe.

Posteriormente la Constitución Federal tuvo reformas el 13 de noviembre de 1874, al ser reestablecido el Senado, volviendo el Congreso a ser bicamaral, integrado por las cámaras de senadores y diputados, por lo que en el anterior procedimiento respecto de los delitos oficiales, se reformó el artículo 105, quedando que de los mismos conocerá la Cámara de Diputados como jurado de acusación y la Cámara de Senadores, como jurado de sentencia, aplicando la pena que la ley designe; sin que continuará interviniendo la Suprema Corte de Justicia.

#### **14.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1870 (23)**

También conocida como Ley Juárez, publicada el 3 de noviembre de 1870, por el Presidente de la República Don Benito Juárez, se caracteriza por ser la primera ley que reglamenta la responsabilidad de los servidores públicos, establecida en la Constitución de 1857, de los artículos 103 al 107.

Estableció a los delitos oficiales, a las faltas u omisiones oficiales y a las sanciones de los mismos, aunque en su mayor parte repite el contenido de la Constitución Federal de 1857.

El artículo 1º., señalo como delitos oficiales: el ataque a las instituciones democráticas; el ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal; ataque a la libertad de sufragio; usurpación de atribuciones; violación de las garantías individuales y cualquier infracción grave a la constitución y a las leyes federales. Teniendo como sanción la destitución del cargo y la inhabilitación del funcionario, por un término de cinco a diez años.

El artículo 2º., señala como faltas oficiales: la infracción de la Constitución o leyes federales, en materia de poca importancia, teniendo como sanción la suspensión en el cargo y la inhabilitación para desempeñar cargos de uno a cinco años.

El artículo 3º., consigno como omisiones: la negligencia e inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus respectivos encargos, teniendo como sanción la suspensión en el cargo y la inhabilitación de seis meses a un año.

No se regula a los delitos comunes, ya que el Código Penal se aprobò hasta 1872, además de los Códigos Procesales, como bien señala el Maestro Raúl F. Cárdenas. (24)

## **15.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1896 (25)**

Conocida como Ley Porfirio Diaz, publicada el 6 de junio de 1896, es la segunda ley que reglamenta la responsabilidad de los servidores públicos, señalada en los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal de 1857.

En su artículo 4º. señalo que, solo al Congreso le compete la Jurisdicción Política para conocer de la Responsabilidad Oficial.

Estableció al igual que la Ley Juárez, referida en el punto anterior, los mismos delitos oficiales, las faltas y omisiones oficiales; agregando:

- La declaración de procedencia, respecto de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional -llamado fuero licencia para enjuiciar-.

- La declaración de inmunidad, solicitada por el propio funcionario público acusado, a efecto de que no se procediera en su contra.

- Se considero a otra resolución, llamada declaración de incompetencia, la cual se emitía cuando el delito o falta se hubiere cometido por el funcionario público, antes de gozar de fuero, por lo que se podía procesarlo por estos hechos sin necesidad del procedimiento previo ante el gran jurado de la cámara de diputados.

Lo anterior, sería importante que se estableciera en nuestra Constitución, para evitar que los servidores públicos que gozan de fuero constitucional, lo utilicen, cubran o queden impunes los delitos cometidos con anterioridad y así se pueda proceder en su contra, sin que se requiera de tramitar procedimiento especial alguno, como es el caso de procedimiento para la declaración de procedencia, que se lleva a cabo en la Cámara de Diputados.

Regula normas similares al actual Juicio Político, como la intervención de la cámara de diputados como jurado de acusación y la de la cámara de senadores, como jurado de sentencia, además de la participación de las secciones instructoras; teniendo sus resoluciones el carácter de irrevocables y sin que a los funcionarios públicos condenados, se les pudiera conceder la gracia del indulto, ya que en caso de que se les concediera significaría una burla a su condena impuesta.

## 16.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917 (26)

Después del triunfo de la Revolución Mexicana, de sus planes y programas (27), el Congreso Constituyente de 1916-1917, aprobò a la actual y vigente Constitución Federal (28), publicada el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor a partir del 1º de mayo de 1917 hasta la fecha.

En el Título Cuarto, de los artículos 108 al 114, establece lo relativo a las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, por lo que del contenido de su texto original, se destaca lo siguiente:

1.- El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.  
Sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratase de un delito oficial.

En el dictamen del artículo 108 constitucional, se argumentò que "la estabilidad del Poder Ejecutivo exige que solamente por delitos de carácter muy grave pueda ser juzgado durante el periodo de su encargo, y por este motivo se limitan los hechos por los que puede ser juzgado el Presidente, a los delitos de traición a la patria o a los de carácter grave del orden común". (29)

La responsabilidad del Presidente de la República, es reformada, disminuida, en esta Constitución, quedando impunes sin sanción o castigo alguno, otras conductas irregulares que comete violando la Constitución, las leyes federales, los derechos humanos, los recursos públicos, las elecciones y usurpando funciones de otras autoridades. Lo cual ocurre hasta hoy, con lo que se rompe el estado de derecho.

2.- De los delitos oficiales conocerà el Senado erigido en Gran Jurado, pero no podrà abrir la averiguaci3n correspondiente, sin previa acusaci3n de la Càmara de Diputados.

En el caso de que la Càmara de Senadores, una vez practicadas las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, declare por votaci3n de las dos terceras partes del total de sus miembros, que el acusado es culpable, este quedarà privado de su puesto e inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determine la ley.

3.- Se concede acci3n popular para denunciar ante la Càmara de Diputados, los delitos comunes y oficiales de los altos funcionarios de la Federaci3n, cuando èsta declare que ha lugar a acusar, nombrarà una comisi3n de su seno para que sostenga ante el Senado la acusaci3n de que se trate.

Ello es parecido al actual Juicio Político, con otras causas.

4.- El Congreso de la Uni3n expedirà a la mayor brevedad, una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federaci3n y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses pùblicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido caràcter delictuoso.

Màs adelante y en posteriores capitulos, trataremos el Juicio Político y la responsabilidad del Presidente de la Repùblica, conforme al texto vigente de la Constituci3n Federal.

## **17.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1940 (30)**

Esta tercera Ley publicada el 21 de febrero de 1940, en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente, también es conocida como Ley Lázaro Cárdenas, en atención al Presidente de la República que la sancionó y publicó.

El General Lázaro Cárdenas, en uso de las facultades extraordinarias que le confirieron el 31 de diciembre de 1936, publicó la presente Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales. Por lo que, 23 años después de lo que señaló la Constitución Federal de 1917, fue expedida la Ley Reglamentaria sobre la responsabilidad de los servidores públicos.

Esta Ley, en general conserva los principios que establecía la Ley de 1896, pero confiere facultades a la Cámara de Diputados de investigación, cuya decisión sobre el desafuero trae consigo la separación del funcionario de su encargo y su sujeción a la acción de los tribunales comunes; lo que se considera como una violación al artículo 21 constitucional, que establece el monopolio de la acción penal a favor del Ministerio Público. (31) Es por ello, que se resolvieron diversos desafueros, por las acusaciones de delitos ante la Cámara de Diputados.

El artículo 18, estableció a los delitos oficiales en sesenta y dos fracciones.

Se consideró al Presidente de la República como alto funcionario y de que sólo podría ser acusado durante el período de su encargo y un año después, sujeto a la misma responsabilidad señalada en la Constitución Federal.

Se conservó en el trámite del Juicio Político, en los delitos y faltas oficiales de los altos funcionarios, la intervención de la Cámara de Diputados como jurado de

acusación y la de la Senadores, como jurado de sentencia consistiendo las sanciones en la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar otro.

### **18.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1980 (32)**

Esta cuarta Ley fue publicada en el Diario oficial de la Federación, el 4 de enero de 1980, entrando en vigor al día siguiente, también es conocida como Ley López Portillo, en atención al Presidente de la República que la sancionó y publicó

Lamentablemente, la corrupción en que el Gobierno y la Administración Pública lopezportillista cayó, no hizo posible que esta Ley de responsabilidades tuviera aplicación alguna, durante sus casi tres años de duración.

Establece en el artículo 3º., más o menos, como delitos oficiales los actos u omisiones de los funcionarios públicos, que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho; los ahora establecidos por la nueva Ley de Responsabilidades, en su artículo 7º., que se tratarán en el siguiente capítulo.

Los delitos oficiales que señaló la Ley anterior, no fueron considerados por la presente Ley, por lo que quedaron exentos de los mismos, los funcionarios públicos, no pudiendo proceder en su contra.

El artículo 6º., estableció que el Presidente de la República, goza de fuero constitucional desde el día de su elección; mientras que el artículo 2º. Señaló, que durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.



Los artículos 9º. Y 10, establecen el procedimiento a seguir por delitos oficiales cometidos por los Funcionarios Públicos, parecido al que se lleva en el actual Juicio Político, sin que así lo denomine la presente Ley. Interviniendo la Cámara de Diputados como órgano de acusación y la Cámara de Senadores, como Gran Jurado, aplicando como sanciones la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar otro de cinco a diez años.

### **19.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1982 (33)**

Esta quinta Ley y última fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1982, entrando en vigor al día siguiente, esto es, a partir del mes de enero de 1983; también es conocida como Ley De La Madrid, en atención al Presidente de la República que la sancionó y publicó.

El nuevo marco jurídico, es a partir de las reformas constitucionales correspondientes al Título Cuarto, relativo a los artículos del 108 al 114, en donde se establecen las bases del Juicio Político y de la responsabilidad del Presidente de la República. (34)

El artículo 108 constitucional, insiste que el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, que con mayor amplitud veremos más adelante.

Los artículos 109 y 110 constitucionales, establecen las bases del procedimiento del Juicio Político, que más adelante trataremos.

Cabe señalar, que aparte ya existe una nueva Ley, de la antes mencionada, siendo la "Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de marzo de 2002, entrando en vigor al día siguiente. (35) Regula sólo lo relativo a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, mientras que la anterior, norma el Procedimiento para la Declaración de Procedencia -desafuero- y del Juicio Político.

## NOTAS

1.- PETRIE A., INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE GRECIA, ED. F. C. E., 1978, PAGS. 17 Y SIGS.

2.- H. SABINE GEORGE, HISTORIA DE LA TEORIA POLÍTICA, ED. F. C. E., 1970, PAGS. 296 Y SIGS.

3.- PETRIE A., OB. CIT., PÁG. 18.

4.- FIX ZAMUDIO HECTOR, LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL DERECHO COMPARADO, EN LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, ED. MANUEL PORRUA, S. A., UNAM, 1984, PAG. 57.

5.- H. SABINE GEORGE, OB. CIT., PAGS. 302 Y SIGS.

6.- GALIO VICENTE C., JUICIO POLÍTICO, ED. IMPRENTA PABLO E. CONI, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1987, PAG. 34.

7.- HAMILTON, MADISON Y JAY, EL FEDERALISTA, ED. F. C. E., 1974, PAG., 277.

8.- FIX ZAMUDIO HECTOR, OB. CIT., PAG. 63.

9.- FERNÁNDEZ DELGADO MIGUEL ANGEL Y SOBERANES FERNÁNDEZ JOSE LUIS, ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN MÉXICO, EN CODIGO ETICO DE CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, ED. SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA-UNAM, 1994, PAGS. 13 Y SIGS.

10.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO U.T.E.H.A., TOMO II, ED. HISPANO-AMERICA, 1983, PAG. 633.

11.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XVII, ED. DRISKILL, ARGENTINA, 1978, PAG. 439.

12.- IDEM, PAGES. 351 Y SIGS.

13.- BARRAGÁN BARRAGÁN JOSE, EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824 (ANTECEDENTE INMEDIATO DEL AMPARO), ED. UNAM, 1978, PAGES. 34 Y SIGS.

14.- TENA RAMÍREZ FELIPE, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, ED. PORRUA, 2002, PÁGS. 59 Y SIGS.

15.- BARRAGÁN BARRAGÁN JOSE, OB. CIT., PAGES. 80 Y SIGS.

16.- TENA RAMÍREZ FELIPE, OB. CIT. PAGES. 32 Y SIGS.

17.- IDEM, PAGES. 167 Y SIGS.

18.- IDEM PAGES. 202 Y SIGS.

19.- FIX ZAMUDIO HECTOR, OB. CIT., PAG. 65.

20.- TENA RAMÍREZ FELIPE, OB. CIT., PAGES. 403 Y SIGS.

21.- IDEM, PAGES. 472 Y SIGS.

22.- IDEM, PÁGS. 606 Y SIGS.

23.- DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO, EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, ED. PORRUA, 1996, PAGS. 44 Y SIGS.

24.- CARDENAS RAUL F., RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, ED. PORRUA, 1982, PAG. 37.

25.- IDEM, PAG. 39.

Y DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO, OB. CIT., PAGS. 46 Y 47.

26.- TENA RAMÍREZ FELIPE, OB. CIT., PAGS. 817 Y SIGS.

27.- SAYEG HELU JORGE, INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MÉXICO, UNAM, 1978, PAGS. 117 Y SIGS.

28.- CARPIZO JORGE, LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917, UNAM, 1980, PAGS. 59 Y SIGS.

29.- FERNÁNDEZ DELGADO MIGUEL ANGEL Y SOBERANES FERNÁNDEZ JOSE LUIS, OB. CIT., PAG. 42.

30.- IDEM, PAGS. 44 Y SIGS.

Y DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO, OB. CIT., PAGS. 48 Y SIGS.

31.- CARDENAS RAUL F., OB. CIT., PAGS. 73 Y SIGS.

GONZALEZ OROPEZA MANUEL, EXPERIENCIA PARLAMENTARIA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS (1917-1983), EN LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, OB. CIT., PAG. 93 Y SIGS.

32.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE ENERO DE 1980.

**33.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.**

**34.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1982.**

**35.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 13 DE MARZO DE 2002.**

## CAPITULO II

### EL JUICIO POLÍTICO

## 1.- EL SERVICIO PÚBLICO

La Función Pública, como afirma el Maestro Andrés Serra Rojas, (1) comprende en general a las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, a través de las cuales el Estado cumple con sus fines; siendo ejercidas estas funciones por los poderes públicos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, respectivamente. "Estos órganos son producto del ordenamiento jurídico que los crea y regula para el adecuado ejercicio de la función pública". (2)

Por lo que, se considera como función pública, toda actividad emprendida por los órganos, agentes, funcionarios y autoridades, que en nombre y representación del Estado, realizan a favor y beneficio de toda la población en general. Sus actividades se harán efectivas por medio de la prestación de los servicios públicos, para la satisfacción de las necesidades colectivas. (3) En especial y más, por conducto de la Administración Pública.

Se puede afirmar que los servicios públicos materializan, concretizan y actualizan a la función pública.

Los servicios públicos, no debe ser restringidos, ni considerados, como una parte exclusiva de la actividad de la administración pública; sino que, en un sentido más amplio, como lo expresa Maurice Hauriou, (4) que son un servicio técnico prestado al público, de una manera regular y continua para la satisfacción de necesidades públicas; esa continuidad y regularidad, hacen visible una característica que presenta la idea del servicio: dar al público una ventaja o una comodidad usual.

Aunque para León Duguit, (5) el servicio público es el fundamento esencial del derecho público, en el que sustituye al concepto de soberanía, quedando el servicio público como una obligación de los gobernantes, originada por necesidades sociales, a través del cual se realiza y desenvuelve la



interdependencia social. Los deberes de los gobernantes son múltiples y constituyen los servicios públicos.

Al aumentar los servicios públicos, crecen los deberes de los gobernantes y esa proporción está en relación con el crecimiento de la solidaridad social. La fuerza de los vínculos sociales crea el progreso del Estado y así, cuando las necesidades son mayores, los vínculos de solidaridad se estrechan más y los servicios públicos –deberes de los gobernantes- aumentan.

Para el Maestro Gabino Fraga, (6) el servicio público es una actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económico o cultural, mediante prestaciones concretas individualizadas, sujetas a un régimen jurídico que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad.

Para García Oviedo, (7) el servicio público es:

- 1.- Una ordenación de elementos de actividades para un fin.
- 2.- Ese fin es la satisfacción de una necesidad pública.
- 3.- Implica la acción de una personalidad pública, aunque no siempre sean éstas las que asuman la empresa; y
- 4.- Esta acción se cristaliza en una serie de relaciones jurídicas, de un régimen jurídico generalmente especial y distinto del de los servicios privados.

Considerando lo anterior, Acosta Romero (8) nos da como concepto de servicio público: "es una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas, mediante prestaciones individualizadas, sujeta a un régimen de derecho público que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad".

Por lo que se concluye, que los servicios públicos, no son una dádiva, ni gracia del Estado, sino que más bien es una obligación del mismo, que debe prestar y proporcionar a toda la población por igual, sin distingos y privilegios; a través de sus funciones públicas, esto es, por medio de los Poderes Públicos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por sus autoridades y empleados en general, o sea, los servidores públicos.

Los servicios públicos, deben cumplir y reunir los siguientes elementos:

- 1.- Generalidad. Todos los habitantes tienen derecho a usar los servicios públicos de acuerdo a las normas que los rigen, en cuanto a su forma, condiciones y limitaciones.
- 2.- Uniformidad o Igualdad. Todos los habitantes tienen derecho a prestaciones en igualdad de condiciones, si cumplen con los requisitos determinados por la ley. Igualdad de los usuarios frente al servicio.
- 3.- Continuidad. El servicio público no debe interrumpirse.
- 4.- Regularidad. El servicio público se realiza de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley; se debe medir, ajustar o computar el servicio por comparación o deducción. Debe manejarse conforme a reglas.
- 5.- Obligatoriedad. Es el deber que tienen las autoridades encargadas de prestar el servicio público, de hacerlo y cumplir con el mismo, con base a lo dispuesto por la ley.
- 6.- Persistencia. El servicio público debe comprender nuevas necesidades colectivas persistentes.

7.- Permanente. El servicio público debe existir mientras en tanto subsistan las necesidades colectivas, para cuya satisfacción fue creado el mismo.

8.- Gratuidad. El servicio público debe ser prestado y ofrecido al público sin la idea o ánimo de lucro.

9.- Adaptación. Se debe adaptar el servicio público a las exigencias sociales colectivas.

10.- Modificación. El servicio público debe tener y estar en la posibilidad de modificar, variar, cambiar su régimen, con base a la ley y necesidades colectivas.

Los servidores públicos que no cumplen en el ejercicio de la función pública que les ha sido encomendada, afectan la prestación de los servicios públicos y por ello, son sujetos a diversas responsabilidades que establece el artículo 109 de la Constitución Federal. Los particulares y grupos que impiden la prestación de un servicio público, incurrir en delito. Los trabajadores están sujetos a la Legislación Laboral, tomando como base al artículo 123 constitucional y leyes reglamentarias de la materia.

Es cierto, que la administración pública ha existido en tanto que ha existido el Estado, por lo que no es posible concebir "un Estado sin administración", (9) ya que la administración pública es el principio y fin de toda actividad estatal, en la que quedan comprendidas todas las funciones del Estado, Legislativas, Ejecutivas y Judiciales; que son ejercidas por los Poderes Públicos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

## 2.- LOS SERVIDORES PUBLICOS

Hasta antes de las Reformas Constitucionales de 1982, del Titulo Cuarto de los articulo 108 al 114 y de la expedición de la última Ley de Responsabilidades, el texto anterior constitucional y hasta la Ley de Responsabilidades de 1980, se clasificó a los ahora servidores públicos, como: (10)

- Altos Funcionarios Públicos.

- Funcionarios Públicos.

- Empleados Públicos.

Todos ellos de la Federación, más aparte los del Distrito Federal y los altos funcionarios de los Estados.

Esta clasificación se hizo tomando como base y considerando el tipo de cargo público, la responsabilidad de su titular y la forma de designación o nombramiento; vinculando las sanciones a que se hacían acreedores.

Sin duda alguna y mucho menos discusión, el concepto actual de los servidores públicos, en el texto constitucional vigente, ha sido retomado de lo expresado por Don José Maria Morelos y Pavón, (11) "El Siervo de la Nación":

"Soy siervo de la nación, porque ésta asume la más grande, legitima e inviolable de las soberanías, quiero que tenga un gobierno dimanado del pueblo y sostenido por el pueblo; que rompa todos los lazos que la sujetan y acepte y considere a España como hermana y nunca como dominadora de América. Quiero que

hagamos la declaración de que no hay otra nobleza que la de la virtud, el saber, el patriotismo y la caridad; que todos somos iguales, pues del mismo origen procedemos; que no haya privilegios ni abolengos, que no es racional, ni humano, ni debido que haya esclavos, pues el color de la cara no cambia el del corazón ni el del pensamiento; que se eduque a los hijos del labrador y del barrendero como a los del más rico hacendado; que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario; que se declara que lo nuestro ya es nuestro y para nuestros hijos, que tengan una fè, una causa y una bandera, bajo la cual todos juremos morir, antes de verla oprimida, como lo està ahora y que cuando ya sea libre, estemos listos para defenderla".

La vocación de servir en el Gobierno y en la Administración Pública, lamentablemente se ha perdido, por la corrupción y la falta de ètica de los servidores públicos. (12)

La Constitución Federal, denomina a su Título Cuarto como "De las responsabilidades de los servidores públicos", lo cual continúa vigente, a pesar de que ha sido reformada el 19 de junio de 2002, (13) cambiando la denominación de su Título Cuarto, al de "De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado", a partir de la reforma a su artículo 113.

Esta reforma constitucional, entrará en vigor, según dispone su artículo transitorio único: "El presente decreto entrará en vigor el 1º. De enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

El artículo 108 constitucional, establece a quienes se les denomina como servidores públicos, considerando en su parte conducente a los siguientes:

- 1.- A los representantes de elección popular. Que por exclusión serán los Senadores, los Diputados Federales, los Diputados Locales del Distrito Federal, los Jefes Delegacionales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- 2.- A los miembros del Poder Judicial Federal;
- 3.- A los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal;
- 4.- Los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;
- 5.- Los servidores del Instituto Federal Electoral;
- 6.- El Presidente de la República;
- 7.- Los Gobernadores de los Estados;
- 8.- Los Diputados de las Legislaturas Locales;
- 9.- Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales;
- 10.- Los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales;
- 11.- Las Constituciones de los Estados de la República, precisarán el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

La doctrina del Derecho Administrativo, (14) ha considerado a los funcionarios públicos, como a los servidores públicos que tienen altos cargos de responsabilidad, que son nombramientos de confianza, que tienen el carácter de

autoridades y que toman decisiones. También se les considera como representantes del Estado y del Gobierno.

Los empleados, desempeñan un servicio mediante un nombramiento de base, interino y hasta de confianza, pero carecen de toma de decisión y atienden a órdenes de superiores jerárquicos.

Coincidiendo con el Maestro Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, (15) del análisis del texto constitucional se desprende que el término más genérico que utiliza es el de servidor público, con el cual se identifica a toda persona que tenga una relación de trabajo con el Estado, sin distinción del tipo de órgano en que se desempeñe, o del ordenamiento laboral que lo regule. Todo ello, por la idea de servicio que debe imperar en toda persona que desempeñe cualquier actividad como servidor público, en el Estado, en el Gobierno y en la Administración Pública; además en cualquier nivel de Gobierno: Federal, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios.

### **3.- RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA.**

La responsabilidad proviene del latín "respondere", (16) que tiene como significado estar obligado. Responder por algo a lo que se esta obligado.

La responsabilidad, esta considerada como " la capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario". (17)

La responsabilidad consiste en la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o de manera excepcional por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado.

La responsabilidad también significa, el deber de sufrir las penas establecidas por la ley, por delitos o faltas cometidas por culpa, dolo, por acción u omisión.

La responsabilidad de los servidores públicos, es en atención a la función pública que ejercen, a los servicios públicos que prestan a la población; por lo que con la obligación que contraen, deben reparar algún daño que causen, ya sea a un particular, a un grupo, o bien al propio Estado o dependencia en la que laboren.

Los servidores públicos se encuentran sujetos a diversas responsabilidades, que establece la Constitución Federal, en su Título Cuarto, de los artículos 108 al 114; en relación al ejercicio de su servicio, función o desempeño, en sus acciones u omisiones, ya que incurrn las mismas por falta de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, comisión de delitos, enriquecimiento ilícito, perjuicio a los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Con esas conductas irregulares, los servidores públicos se hacen acreedores a responsabilidades como: (18)

- 1.- Administrativa;
- 2.- Económica;
- 3.- Penal;
- 4.- Política;
- 5.- Civil; y



## 6.- Laboral.

Aplicándose sanciones distintas por cada responsabilidad en la que incurran los servidores públicos, siguiéndose procedimientos distintos de igual manera, desarrollándose los mismos de manera autónoma.

La responsabilidad política es la base y antecedente inmediato del Juicio Político, por lo que la misma "se determina a través del llamado juicio político". (19)

Aunque para el Maestro José de Jesús Orozco Henríquez, (20) es necesario advertir que se utiliza la expresión "responsabilidad política", como aquella que puede atribuirse a un servidor público de alta jerarquía —que señala el artículo 110 de la Constitución Federal—, como consecuencia de un juicio político seguido por presuntas infracciones graves de carácter político, con independencia de que las mismas configuren o no algún delito sancionado por la legislación penal común, ya que la sanción en el juicio político se concreta a la destitución e inhabilitación del servidor público, considerado como responsable políticamente.

El caso es, que el artículo 109 Fracción I de la Constitución Federal, establece que "Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas".

La responsabilidad política sólo se aplicará cuando en el ejercicio de sus funciones públicas, determinados altos funcionarios públicos, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

La responsabilidad política, son actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, en los que incurre un servidor público de alto rango, nivel o jerarquía, en el ejercicio de sus funciones públicas.

Lo correcto y propio sobre la responsabilidad política, es que se trata de una responsabilidad jurídica, en atención a su propia naturaleza jurídica, esto es, que parte y se basa en la Ley, la cual establece las causas en las que incurren determinados altos servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones.

#### **4.- PROCEDENCIA DEL JUICIO POLÍTICO**

El Juicio Político procede según lo establece el artículo 109 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho".

El artículo 6º. De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece en su parte conducente: Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, que señala el primer párrafo del artículo 110 de la Constitución Federal, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

El artículo 7º. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece las causas en las que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, siendo las siguientes:

- 1.- El ataque a las instituciones democráticas;
- 2.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- 3.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- 4.- El ataque a la libertad de sufragio;
- 5.- La usurpación de atribuciones;
- 6.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- 7.- Las omisiones de carácter grave, en los términos del punto anterior, y
- 8.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

Corresponde al Congreso de la Unión valorar la existencia y gravedad de los actos u omisiones, antes referidos y cuando los mismos tengan el carácter delictuoso, se formulará la declaración de procedencia respectiva y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Como se desprende de lo anterior, "las causales del juicio político se caracterizan por su vaguedad, cuya tipificación depende en buena medida de los criterios imperantes entre los miembros de las cámaras". (21)

Es por ello, que como afirma José Luis Vázquez Alfaro, (22) que en torno a las causales del juicio político, es lo que representa la mayor dificultad, para que el proceso sea llevado a la práctica. Lo cual corroboramos, que hasta la fecha, en veinte años, no ha pasado un sólo caso de la cámara de diputados, por su inaplicabilidad.

El párrafo segundo del artículo 110 de la Constitución Federal, establece otras causas por las que procede el juicio político, en los siguientes términos:

"Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda".

Lo anterior, se refleja en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5º. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Estas últimas causales de procedencia del juicio político, dejan mucho que desear, ya que no se define lo que se debe entender por violaciones graves, (23) además de que no resuelve el Congreso de la Unión, puesto que sólo la resolución será declarativa, que habrá de comunicar a la Legislatura Local, para que la misma proceda al respecto; lo cual resulta una burla en el caso de existir violaciones de las Autoridades de los Estados al orden jurídico federal y a los recursos federales, quedando sin sanción o castigo alguno, sus infractores.

#### **5.- SUJETOS DEL JUICIO POLÍTICO (24)**

Los servidores públicos que son considerados como sujetos a ser sometidos a juicio político, los señala el artículo 110 de la Constitución Federal, que además confirma el artículo 5º. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo los siguientes:

- 1.- Senadores,
- 2.- Diputados Federales;
- 3.- Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- 4.- Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal;
- 5.- Secretarios de Despacho;
- 6.- Jefes de Departamento Administrativo;

- 7.- Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- 8.- Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- 9.- Procurador General de la República;
- 10.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- 11.- Magistrados de Circuito;
- 12.- Jueces de Distrito;
- 13.- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- 14.- Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- 15.- Consejeros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;
- 16.- Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral;
- 17.- Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral;
- 18.- Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral;
- 19.- Magistrados del Tribunal Federal Electoral;
- 20.- Directores Generales de Organismos Descentralizados;
- 21.- Directores Generales de Empresas de Participación Estatal Mayoritaria;
- 22.- Directores Generales de Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas;

- 23.- Directores Generales de Fideicomisos Públicos;
- 24.- Gobernadores de los Estados;
- 25.- Diputados Locales de las Legislaturas de los Estados;
- 26.- Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados; y
- 27.- Consejeros de los Consejos de las Judicaturas de los Estados.

De lo anterior se desprende que de los servidores públicos sujetos a juicio político, encontramos a los llamados funcionarios públicos de alta jerarquía, sin que así los denomine la Constitución Federal, ni la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pero pese a ello, si se les da ese trato. Tenemos del Gobierno Federal y sus tres Poderes Públicos: del Poder Legislativo Federal, del Poder Ejecutivo Federal y del Poder Judicial Federal; del Gobierno del Distrito Federal y sus tres Poderes Públicos: del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial; de los Gobiernos de los Estados y sus tres Poderes Públicos: del Poder Legislativo Local, del Poder Ejecutivo Local y del Poder Judicial Local; del Instituto Federal Electoral; y del Tribunal Federal Electoral.

El caso es, que el Presidente de la República, no se encuentra considerado de entre los servidores públicos, como sujeto a juicio político y por lo mismo, no se entiende y no ha sido procedente, las denuncias que al respecto se han presentado en contra de anteriores presidentes.

## **6.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO EN LA CAMARA DE DIPUTADOS**

El juicio político "constituye un procedimiento de tipo jurisdiccional que es finalmente resuelto con base en criterios procesales más que políticos (aunque se origine en la comisión de una falta de tipo político), pero que no constituye en sentido estricto un proceso judicial". (25)

En ese orden de ideas, "El juicio político implica, pues, el ejercicio de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano político, para remover o inhabilitar a cierto servidor público de alta jerarquía", (26) en el que deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14 constitucional, para la debida aplicación del derecho.

El juicio político implica la instauración de un procedimiento especial, en el que interviene la Cámara de Diputados como órgano de acusación y la Cámara de Senadores como jurado de sentencia.

El último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal, establece la acción popular para presentar denuncias en contra de los servidores públicos, sujetos a juicio político, en los siguientes términos: "Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo".

Con esta base constitucional, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 9º., establece que cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público, de los sujetos a juicio político, ante la Cámara de Diputados, por



las conductas, y las causas por las cuales procede el juicio político. La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Cabe aclarar, que las denuncias anónimas no producirán ningún efecto, por lo que no habrá trámite alguno al respecto en la Cámara de Diputados.

La acción popular, es un derecho, es una facultad, es un poder, que se concede a favor de los ciudadanos, con el objeto de solicitar que se castigue, se sancione a los servidores públicos, que en el ejercicio de su función, se les considere responsables.

También la acción popular "es la que se concede a los habitantes de una ciudad que tengan capacidad procesal, para hacer valer determinados derechos de la comuna a que pertenezcan". (27)

Con base en lo dispuesto por los artículos 110 de la Constitución Federal y de los artículos 9º. al 21 y del 30 al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprenden varias etapas del procedimiento del juicio político en la Cámara de Diputados, siendo las siguientes: (28)

1.- DENUNCIA. Se debe presentar por escrito con pruebas, por el denunciante en la Oficialía mayor de la Cámara de Diputados.

2.- RATIFICACIÓN. Una vez presentada la denuncia por escrito en la Cámara de Diputados, el denunciante deberá ratificar la misma en un plazo de tres días naturales, siguientes a la presentación de la misma.

3.- **SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO.** Se integra por diputados miembros de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, que procederán en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a determinar si el servidor público acusado es de los sujetos a juicio político, que los elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por ello, se debe tramitar el procedimiento respectivo.

4.- **COMISIONES DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.** Una vez que la Subcomisión de Examen Previo, declara procedente la denuncia presentada, es remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, a efecto de que formulen la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora para su intervención.

5.- **SECCION INSTRUCTORA.** Se integra por cuatro diputados, los cuales son designados por el Pleno de la Cámara de Diputados, de entre los miembros de la Comisión Jurisdiccional. Deberán practicar todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta, características y circunstancias del caso, precisando la intervención del servidor público acusado; con el periodo probatorio correspondiente y hasta las conclusiones, dentro de un plazo de sesenta días naturales, a partir del día siguiente en que se le turno la denuncia, comprendido dicho plazo dentro del periodo ordinario de sesiones de la Cámara, o dentro del siguiente periodo ordinario o extraordinario que se convoque.

a).- **Notificación.** Una vez ratificada la denuncia, dentro de los tres días naturales siguientes, deberá notificar de la denuncia al servidor público acusado, para que con su garantía de defensa y a su elección, deberá comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

b).- **Periodo Probatorio.** Abrirá un período de pruebas de treinta días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan las partes, el denunciante y el servidor público, así como las pruebas que la propia Sección Instructora estime necesarias, desahogando y desechando las pruebas que a su juicio sean improcedentes.

c).- **Alegatos.** Una vez terminado el periodo probatorio, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales y por otros tantos, a la del servidor público acusado y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular sus alegatos, los cuales deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo referido. Acto seguido, la propia Sección Instructora procederá a formular sus conclusiones, proponiendo al Pleno de la Cámara de Diputados:

1.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

2.- Que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público acusado,

3.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8º. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

4.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

6.- **PLENO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. ORGANO DE ACUSACIÓN.** La Sección Instructora entregará sus conclusiones a los secretarios de la Cámara de Diputados, para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que la Cámara de Diputados debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los

tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público acusado, para que se presenten y éste último con su defensor, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El día que se señale para que la Cámara de Diputados se reúna, el Pleno de la misma se erigirá en Órgano de Acusación, previa declaración de su Presidente; dando lectura la secretaría de una síntesis del caso y de las conclusiones de la Sección Instructora, enseguida concederán el uso de la palabra al denunciante, al servidor público acusado o a su defensor, o a ambos, para que aleguen lo que convenga a sus derechos; con derecho de réplica. Después de que salgan del salón de sesiones el denunciante, el servidor público acusado y su defensor, el Pleno procederá a discutir y a votar por mayoría absoluta – la mitad más uno, o bien el 51% - de los diputados presentes, que ha procedido la acusación en contra del servidor público y que se debe remitir a la Cámara de Senadores, para su intervención correspondiente, designando a tres diputados para que sostengan dicha acusación ante el Senado.

7.- RESOLUCIÓN. La resolución emitida por el Pleno de la Cámara de Diputados erigida en Órgano de Acusación, con una votación de la mayoría absoluta de los diputados presentes, es definitiva e inatacable, por lo que no admite ningún recurso o juicio en su contra.

8.- SEGUIMIENTO DE LA ACUSACIÓN. Una vez que el Pleno de la Cámara de Diputados emita la resolución del caso, procederá a designar a una comisión integrada por tres diputados, con el objeto de sostengan ante la Cámara de Senadores, la acusación que se remite para la continuación del procedimiento y de su trámite respectivo.

Lo correcto y congruente sería que la propia Sección instructora, continuará a cargo de la acusación en contra del servidor público, ante la Cámara de Senadores.

## **7.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO EN LA CAMARA DE SENADORES**

Después de que la Cámara de Diputados ha emitido su resolución, en el sentido de que es procedente el juicio político, en contra del servidor público acusado, corresponde a la Cámara de Senadores intervenir al respecto, con base en lo dispuesto por los artículos 110 de la Constitución Federal y del 22 al 24 y del 30 al 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los siguientes términos y etapas: (29)

1.- INICIO. La Cámara de Senadores recibirá la resolución emitida por la Cámara de Diputados, con el expediente y conclusiones respectivas, turnándolo a la Sección de Enjuiciamiento para su trámite e intervención.

2.- SECCION DE ENJUICIAMIENTO. Se integra por cuatro senadores, designados por el Pleno de entre los miembros de la Comisión Jurisdiccional, teniendo facultades similares a las de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados; por lo que deberá practicar las diligencias necesarias por su cuenta, con la intervención de los tres diputados comisionados, el servidor público acusado y su defensor, a efecto de acreditar la acusación y responsabilidad que se le hace al servidor público.

3.- PERIODO PROBATORIO. La Sección de Enjuiciamiento podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostienen la acusación y al servidor

público acusado y a su defensor; y si así lo estima conveniente la propia Sección o si lo solicitan los interesados, podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

4.- ALEGATOS. La Sección de Enjuiciamiento una vez que tenga turnada la acusación de la Cámara de Diputados, emplazará a la Comisión de Diputados, al servidor público y a su defensor, a efecto de que presenten por escrito sus alegatos, dentro de los siguientes cinco días naturales.

Hecho lo anterior, la Sección procederá a formular sus conclusiones, proponiendo la sanción que deba imponerse al servidor público acusado, señalando los preceptos legales en que se funde, entregándolas a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

5.- PLENO DE LA CAMARA DE SENADORES. JURADO DE SENTENCIA. Una vez que la Secretaría de la Cámara reciba las conclusiones de la Sección de Enjuiciamiento, el Presidente del Senado anunciará que la Cámara debe erigirse en Jurado de Sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de las conclusiones, citando la Secretaría para tal efecto, a la Comisión de los tres Diputados, al servidor público acusado y a su defensor.

El Presidente de la Cámara de Senadores, la declarará erigida en Jurado de Sentencia, procediendo la Secretaría a dar lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento, después se concederá el uso de la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público acusado y a su defensor; después de ser retirados éstos últimos, el Pleno procederá a votar por las dos terceras partes de los presentes, resolviendo que ha sido procedente la acusación presentada en contra del servidor público, ordenado su destitución e inhabilitación.

6.- RESOLUCIÓN. El Pleno de la Cámara de Senadores erigido en Jurado de Sentencia, emitirá con una votación calificada de las dos terceras de los senadores presentes, la resolución correspondiente de que ha procedido la acusación de juicio político, en contra del servidor público, por lo que debe ser

sanccionado con su destitución del cargo y con su habilitación para ocupar o desempeñar otro. La resolución tiene el carácter de definitiva e inatacable, no admite recurso o juicio alguno en su contra.

## **8.- SANCION**

Sólo consiste en la destitución del cargo del servidor público acusado y ahora ya responsable, además de la inhabilitación del mismo, para poder ocupar o desempeñar otro cargo público de uno a veinte años.

Se tendrá que aplicar en un período no mayor de un año a partir de que se haya iniciado el procedimiento.

## **9.- PRESCRIPCIÓN**

El artículo 114 de la Constitución Federal, establece que "El procedimiento del juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento".

**NOTAS**

- 1.- **SERRA ROJAS ANDRES, DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO I, ED. PORRUA, 1983, PAGES. 104 Y SIGS.**
- 2.- **DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO, OB. CIT., PAG. 55.**
- 3.- **ACOSTA ROMERO MIGUEL, TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, UNAM, 1973, PAGES. 131 Y SIGS.**
- 4.- **CITADO POR OLIVERA TORO JORGE, MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, ED. PORRUA, 1976, PAG. 63.**
- 5.- **IDEM, PAGES. 63 Y SIGS.**  
**ACOSTA ROMERO MIGUEL, OB. CIT., PAG. 189.**
- 6.- **FRAGA GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, ED. PORRUA, 1980, PAG. 240.**
- 7.- **CITADO POR ACOSTA ROMERO MIGUEL, OB. CIT., PAG. 190.**
- 8.- **IDEM, PAG. 193.**
- 9.- **MERKL ADOLFO, TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, ED. EDITORA NACIONAL, 1980, PAG. 83.**
- 10.- **ACOSTA ROMERO MIGUEL, OB. CIT., PAGES. 302 Y SIGS.**  
**OLIVERA TORO JORGE, OB. CIT., PAGES. 337 Y SIGS.**



- 11.- TEJA ZABRE ALFONSO, VIDA DE MORELOS, UNAM, 1959, PAGS. 59 Y SIGS.
- 12.- VER AL RESPECTO, CODIGO ETICO DE CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, UNAM, 1994.
- 13.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 19 DE JUNIO DE 2002.
- 14.- ACOSTA ROMERO MIGUEL, OB. CIT., PAG. 303.  
FRAGA GABINO, OB. CIT., PAGS. 242 Y SIGS.  
OLIVERA TORO JORGE, OB. CIT., PAGS. 337 Y SIGS.  
SERRA ROJAS ANDRES, OB. CIT., PAGS. 318 Y SIGS.
- 15.- DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO, OB. CIT., PAG. 79.
- 16.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XXIV, OB. CIT., PAG. 790.
- 17.- CABANELLAS GUILLERMO, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, TOMO III, ED. ELIASTA, ARGENTINA, 1972, PAG. 836.
- 18.- ARROYO HERRERA JUAN FRANCISCO, REGIMEN JURÍDICO DEL SERVIDOR PUBLICO, ED. PORRUA, 1995, PAGS. 5 Y SIGS.
- 19.- VAZQUEZ ALFARO JOSE LUIS, EN CODIGO ETICO DE CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, OB. CIT., PAG. 65.
- 20.- OROZCO HENRIQUEZ JOSE DE JESÚS, REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EN LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, OB. CIT., PAG. 117.

**21.- IBIDEM.**

**22.- VAZQUEZ ALFARO JOSE LUIS, OB. CIT., PAG. 70.**

**23.- OROZCO HENRIQUEZ JOSE DE JESÚS, OB. CIT., PAG. 119.**

**24.- VAZQUEZ ALFARO JOSE LUIS, OB. CIT., PAGES. 70 Y 71.  
ARROYO HERRERA JUAN FRANCISCO, OB. CIT., PAG. 93.**

**25.- VAZQUEZ ALFARO JOSE LUIS, OB. CIT., PAG. 68.**

**26.- OROZCO HENRIQUEZ JOSE DE JESÚS, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, UNAM, 1985, PAG. 268.**

**27.- PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL, ED.  
PORRUA, 1985, PAG. 48.**

**28.- VAZQUEZ ALFARO JOSE LUIS, OB. CIT., PAGES. 74 Y SIGS.  
ARROYO HERRERA JUAN FRANCISCO, OB. CIT., PAG. 93 Y SIGS.**

**29.- VAZQUEZ ALFARO JOSE LUIS, OB. CIT., PAGES. 77 Y SIGS.  
ARROYO HERRERA JUAN FRANCISCO, OB. CIT., PAG. 94.**

**CAPITULO III**  
**EL PODER EJECUTIVO FEDERAL**

## 1.- EJECUTIVO UNIPERSONAL

La naturaleza de la Función Ejecutiva, es especial, ya que atiende a ejecutar Leyes, expedir Reglamentos y todo lo relativo al Gobierno y a la Administración Pública, principalmente; por lo que, el Doctor Ignacio Burgoa (1) señala de manera descriptiva, que el Poder Ejecutivo, también llamado administrativo, implica la función pública que se traduce en múltiples y diversos actos de autoridad de carácter concreto, particular e individualizado, sin que su motivación y finalidad estriben, respectivamente, en la preexistencia de un conflicto, controversia o cuestión contenciosa de índole jurídica, ni en la solución correspondiente.

El artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto establece:

"Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

El Maestro Tena Ramírez, (2) justifica que el Poder Ejecutivo sea Unipersonal y resida en una sola persona, al argumentar que mientras el Poder que hace la ley debe residir en una asamblea, el Poder que la ejecuta debe depositarse en un solo individuo, ya que al hacer la ley, se requiere de bastante tiempo para elaborarla, para cambiar opiniones, para agotar su consulta, para deliberar, además por sus propias características de generalidad y permanencia, la ley debe ser un acto maduro y seguro –así lo suponemos-, ya que la propia Constitución establece a un dilatado proceso legislativo, para la confección de las leyes; pero una vez que son aprobadas las leyes, su aplicación requiere de ser rápida y enérgica, lo cual no admite ni espera, discrepancia de opiniones, sino que por el contrario, requiere de unidad en la decisión y en la acción.

Es por ello, que el Poder encargado de ejecutar la ley, se deposita en un solo individuo, quien además deberá de imprimir unidad en la marcha y conducción de la administración pública.

En nuestra historia constitucional, encontramos el único antecedente de la integración de un Poder Ejecutivo Colegiado o Plural: "La constitución de Apatzingán encargò el poder ejecutivo a tres personas. Ha sido la única de nuestras constituciones que estructurò un ejecutivo colegiado", (3) cuando se refería al supremo gobierno, que se depositaría en tres personas, alternándose el cargo por cuatrimestres.

El Plan de Casamata de 1823, que encabezò Antonio Lòpez de Santa Ana, provocò que abdicara Agustín de Iturbide y que en su lugar se designarà a un gobierno provisional, en el que el Poder Ejecutivo se depositò en un triunvirato, el cual se integrò por Pedro Celestino Negrete, Nicolàs Bravo y Guadalupe Victoria; además se designaron a dos suplentes, siendo ellos Miguel Domínguez y José Mariano Michelena.

En el caso de México, que cuenta con un Poder Ejecutivo Unipersonal, es necesario aclarar, como señala el Maestro Jorge Carpizo, (4) que el Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que es el Presidente de la República, que es al mismo tiempo Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, no formando parte del mismo, o sea de dicho Poder, los Secretarios de Estado y Jefes de Departamentos Administrativos, puesto que sòlo son simples colaboradores del Presidente, o bien, empleados del mismo como así se encuentran considerados; ya que además es una facultad exclusiva del Presidente de la República, la de nombrarlos y removerlos libremente, sin la intervención de ningún otro òrgano o Poder Pùblico.

Es por lo anterior, que el carácter unipersonal del Poder Ejecutivo que se deposita en el Presidente de la República, lo pone por encima de los otros dos Poderes Públicos, Legislativo y Judicial, sentando además las bases del sistema presidencial mexicano para algunos, aunque para otros se trata de un presidencialismo, tema que más adelante tocara tratar. (5)

## **2.- REQUISITOS**

Los requisitos para poder ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los establece el artículo 82 de la Constitución Federal, en los siguientes términos: (6)

- 1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;
- 2.- Hijo de padre o madre mexicanos;
- 3.- Haber residido en el país al menos durante veinte años;
- 4.- Tener treinta y cinco años de edad cumplidos al tiempo de la elección;
- 5.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección, con la salvedad de que la ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpa la residencia;
- 6.- En el caso de pertenecer al Ejército, no estar en servicio activo seis meses antes del día de la elección;

7.- En el caso de ser servidor público y desempeñar alguno de los siguientes cargos:

- a).- Secretario o Subsecretario de Estado;
- b).- Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo;
- c).- Procurador General de la República; o
- d).- Gobernador de algún Estado

Deberá de separarse de su puesto seis meses antes del día de la elección;

8.- No pertenecer al estado eclesiástico;

9.- No ser ministro de algún culto; y

10.- No estar comprendido en las causas de incapacidad o impedimento, que establece el artículo 83 constitucional, que son el haber desempeñado el cargo de Presidente de la República:

- a).- por elección popular;
- b).- con el carácter de interino;
- c).- con el carácter de provisional; o
- d).- con el carácter de sustituto.

Ya que ello, tiene que ver con el principio de la no reelección presidencial.

De los requisitos antes señalados, se desprende que los cinco primeros son esenciales, ya que cualquier persona que pretenda ocupar el cargo de Presidente de la República, tiene la obligación de cumplir con los mismos, esto es, con todos en lo absoluto, ya que no existe dispensa o permiso de ninguno de ellos; por lo que en el caso de no cumplir con alguno de los mencionados, la persona quedará inhabilitada para ocupar dicho cargo.

Los requisitos señalados en los números 6 y 7, más que considerarlos en sí como requisitos, hay que reconocerlos más bien como impedimentos, siendo éstos relativos; esto es, que la persona que se desempeñe como servidor público, en alguno de los cargos referidos, deberá de separarse de los mismos, quedando así habilitado y en posibilidades para poder aspirar a ser Presidente de la República; pero en el caso de no cumplir con la separación del cargo en el tiempo señalado, quedará inhabilitado.

Los requisitos mencionados en los numerales 8, 9 y 10, de igual forma como los que anteceden, más que considerarlos en sí como requisitos, deben ser reconocidos más bien como impedimentos, pero con el carácter de absolutos, ya que los mismo no se pueden reparar, o sea convalidar, por lo que las personas que se encuentren en estos casos, quedarán inhabilitados y no podrán aspirar a ser Presidente de la República.

#### **EL REQUISITO MAS CONTROVERTIDO:**

Es el caso del requisito de ser hijo de padre o madre mexicanos,(7) que establece la Fracción I del artículo 82 constitucional, fue aprobado producto de una reforma constitucional muy polémica, con 352 votos a favor, 47 en contra y 14



abstenciones; (8) ya que el texto anterior señalaba como requisito, ser hijo de padres mexicanos por nacimiento.

El Maestro Miguel Lanz Duret, (9) afirmaba al respecto, que sólo por un espíritu de nacionalismo y por temores infundados, se ha exigido que el Presidente no sólo sea mexicano por nacimiento, sino hijo de padres mexicanos también por nacimiento, circunstancia que excluye a multitud de nacionales que sienten el mismo apego y amor a la Patria que aquellos que solamente por una calificación legal tienen padres nacionales por nacimiento; agregando que se trata de un requisito que peca de exagerado.

En el mismo sentido, coincide el Maestro Tena Ramírez, que señala que la constitución agregó la "condición de que el Presidente sea hijo de padres mexicanos por nacimiento. Sólo un nacionalismo excesivo, que en general no admiten las constituciones de otros países...nuestra historia no justifica la presencia de este requisito, pues nunca se ha dado el caso de que a través de un Presidente, hijo de padres extranjeros, ejerza influencia en los destinos de México el país de origen de los padres". (10)

Al respecto, el Maestro Daniel Moreno, (11) procede a contestar que dicho requisito, ha sido considerado por muchos como un exceso de nacionalismo, sin embargo la historia nacional ha demostrado que entre los hijos de extranjeros, así sea tan sólo uno de ellos, existe indudablemente proclividad hacia el país de origen de los padres. Formada nuestra nación después de un prolongado colonialismo y un siglo posterior con una actitud inclinada hacia los valores extranjeros, parecía una condición de paria, la de ser mexicano con varias generaciones de ascendencia nacional; actitud que se tornó alarmante durante la dictadura de Porfirio Díaz.

El Doctor Jorge Carpizo, (12) bien afirma sobre este requisito, que no debe suprimirse para abrirle las puertas de la presidencia de la república a una persona determinada, porque aparte del poco respeto que se demostraría una vez más por

la constitución, lesionaria a la propia persona que así llegara a ser presidente, restándosele legitimidad a su elección y vulnerando la institución de la presidencia.

Lamentablemente lo anterior no se respeta para algunos y bien pudiera ser el caso del actual Presidente de la República.

Finalmente el Maestro Jorge Sayeg Helù, (13) va más allá en relación a este requisito, cuando afirma de que se trata de evitar que se sigan intereses ajenos a los estrictamente nacionales, en el caso de que tan sólo uno de los padres fuere de nacionalidad extranjera, incluso, por el contrario, convendría hacer extensivo dicho requisito a otros altos funcionarios.

En otro orden de ideas, considerando esto último, también sería conveniente agregar al artículo 82 constitucional, como requisito, o más bien como impedimento, el no tener parentesco con el presidente de la república saliente, como ser cónyuge, concubina, hijo, hermano, padre o madre, cuando menos, a fin de evitar un nepotismo presidencial, continuidad en el poder, tráfico de influencia, parcialidad en la elección presidencial, maximatos o cacicazgos.

También agregar como impedimento, el no ocupar ni desempeñar en lo absoluto ningún cargo, como servidor público, en cualquier nivel de gobierno u organismo público.

### **3.- ELECCIÓN, SISTEMA ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS**

La elección del Presidente de la República, se basa en lo dispuesto por el artículo 81 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto establece :

"La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral".

La elección directa es a partir de la vigencia de la Constitución de 1917, ya que anteriormente la elección era indirecta. (14)

Lo anterior se complementa con lo dispuesto por el artículo 9º. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al respecto establece:

"El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en toda la República".

La designación del Presidente de la República, es por elección popular directa, sin intermediarios, con base a un sistema electoral de mayoría relativa, el cual implica que resultará ganador y designado Presidente, el candidato que obtenga más o el mayor número de los votos emitidos por los ciudadanos, que los demás candidatos, contendientes o participantes; sin importar el número de votos obtenidos o porcentaje electoral, ya que sólo requiere de obtener un voto más que los demás, de diferencia o ventaja, para que resulte y se le declare ganador del cargo de Presidente de la República.

La votación emitida en las elecciones presidenciales respectivas, que servirá de base para el resultado final, será de los votos efectivos emitidos por los ciudadanos que participaron, que sufragaron; sin importar el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y de los que no hayan participado, emitiendo su voto en las elecciones.

Los candidatos que participan en las elecciones presidenciales, deberán ser postulados, registrados y apoyados por los partidos políticos, (15) de los cuales el artículo 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto establece:

- 1.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores;
- 2.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas;
- 3.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- 4.- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Considerando además lo dispuesto por los siguientes artículos constitucionales:

El 3º.- Que considera a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

El 39.- Que establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que por ello, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, teniendo el pueblo en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno;

El 40.- Que establece la voluntad del pueblo mexicano para constituirse y tener como forma de gobierno, a una democracia representativa, además de una república federal.

Tomando en cuenta el resultado obtenido en las pasadas elecciones presidenciales de julio del 2000, con los votos emitidos por los ciudadanos y los porcentajes y diferencias electorales de los candidatos; existen propuestas para que se reforme el sistema electoral de mayoría relativa y en su lugar, se apruebe y practique el sistema electoral de mayoría absoluta, pero a dos vueltas, (16) para que así el candidato triunfador tenga mayor presencia, legitimidad y fuerza política nacional, por ser el cargo público y político de mayor relevancia del país.

Otras propuestas son en el sentido de que los partidos políticos, se democratizen en su interior, en la designación de sus candidatos presidenciales con la participación de sus militantes, mediante elecciones o votaciones internas.

Además de que se deben de reducir los tiempos y costos de las precampañas y de las campañas, para la celebración de las elecciones presidenciales, para que no vuelvan a ocurrir casos como los que estamos viviendo todavía, como el del pemex-gate y el de los amigos de fox y otros más de antaño.

Además se debe reducir el lapso que existe entre la fecha de la elección presidencial y la de la toma de protesta del cargo, ya que provoca problemas entre el presidente que sale con el que entra y un doble poder.

#### **4.- CALIFICACIÓN ELECTORAL**

Anteriormente la Cámara de Diputados, se encontraba facultada de manera exclusiva, para realizar la calificación de la elección del Presidente de la República, tal como lo disponía la Fracción I del artículo 74 de la Constitución Federal.

Ahora el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases para la calificación de la elección del Presidente de la República, en los siguientes términos:

- 1.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el órgano y autoridad competente al respecto sobre la materia en cuestión;
- 2.- Es la máxima autoridad jurisdiccional electoral;
- 3.- Sus resoluciones son definitivas e inatacables;

4.- La Sala Superior del Tribunal Electoral, resolverà las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

5.- La Sala Superior del Tribunal Electoral, realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, resolviendo las impugnaciones interpuestas al respecto, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Complementando el proceso de la elección presidencial la Cámara de Diputados, con base a lo que establece la Constitución Federal en la Fracción I del artículo 74, en los siguientes términos:

"Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

## **5.- LA NO REELECCIÓN (17)**

El artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto establece:

"El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en el seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o

sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto".

De lo anterior se desprende:

Primero.- el periodo de duración de ejercicio del cargo, que es de seis años, que es un límite en el tiempo del poder presidencial;

Segundo.- Los tipos o clases de Presidente, que son cuatro: de elección popular, interino, provisional y sustituto; y

Tercero.- El Principio de la No Reelección Presidencial.

El Principio de la No Reelección Presidencial, es considerado como una base del actual sistema político mexicano y como una decisión política fundamental constitucional irreformable.

En la historia encontramos la tendencia a perpetuarse en el poder, sobre todo en el caso del cargo de Presidente de la República, casos como los de Antonio López de Santa Anna, del propio Benito Juárez, de Porfirio Díaz, de Alvaro Obregón, de Plutarco Elías Calles y del Partido Revolucionario Institucional - PRI -.

Con esa bandera de la No Reelección, llegó al poder presidencial Porfirio Díaz y con la misma en su contra salió.

La Revolución Mexicana tuvo como a su principal bandera y causa, al principio de la No Reelección Presidencial, que encabezó Francisco I. Madero y elevó a rango constitucional.



Después Alvaro Obregón con el apoyo de Plutarco Elías Calles, volvieron a establecer la reelección presidencial, que terminó con la muerte de Obregón siendo Presidente Electo.

Lo anterior dió motivo a otra reforma constitucional, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1933, (18) en términos más severos que el texto original de la Constitución de 1917, ya que se extendió también la prohibición absoluta del principio de la No Reelección Presidencial, a los presidentes con carácter interino, provisional y sustituto.

Por lo que como afirma el Doctor Ignacio Burgoa, (19) nadie puede cuestionar el hecho de que el sistema de reelección presidencial, indefinida, es la ocasión jurídica para la entronización de la dictadura, ya que el presidente al sumar en su cargo varios periodos gubernativos mediante elecciones sucesivas, se convierte inexorablemente en autócrata o en una especie de monarca, cuyo cetro, trono y corona se refrendan periódicamente por actos electorales simulados o fraudulentos, en los que los resultados son contrarios o ajenos a la voluntad mayoritaria y se sostienen e imponen por la fuerza del gobierno.

Sin embargo, para otros autores como el Maestro Tena Ramírez, (20) respecto al Principio de la No Reelección Presidencial opina que en México ha sido preciso implantar un principio antidemocrático, con el objeto de proteger en lo posible a nuestra incipiente democracia. Ya que donde las funciones cívicas se ejercitan con libertad y son respetadas, no hay razón alguna para que el pueblo se encuentre impedido de reelegir al funcionario, en el caso de que este ha demostrado aptitud en el ejercicio del poder; y por ello el principio de la no reelección es en sí mismo antidemocrático.

## 6.- SUPLENCIA PRESIDENCIAL

En nuestra historia constitucional encontramos diversas formas de sustitución presidencial, (21) desde el Vicepresidente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta los Secretarios de Gobernación y de Relaciones Exteriores; pero la Constitución de 1917, sentò nuevas bases de la misma en los artículos 84 y 85, de los cuales se desprende lo siguiente:

1.- En caso de que exista falta absoluta del Presidente de la República, durante los dos primeros años de su periodo respectivo, estando el Congreso de la Unión en sesiones, procederà a constituirse en Colegio Electoral con la asistencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrando por votación secreta y por mayoría absoluta a un Presidente Interino. El Congreso dentro de los diez días siguientes expedirà la Convocatoria para la elección del Presidente que deberá de concluir el periodo respectivo, celebrándose la elección en un plazo de entre catorce a dieciocho meses, a partir de la fecha de la convocatoria.

2.- En caso de que exista falta absoluta del Presidente de la República, durante los dos primeros años de su periodo respectivo, estando en funciones la Comisión Permanente, procederà a nombrar a un Presidente Provisional y convocarà al Congreso de la Unión a la celebración de un periodo de sesiones extraordinarias, a efecto de que designe a un Presidente Interino, convoque a elecciones para la elección del Presidente que concluirà el periodo respectivo, conforme a las base señaladas en el punto anterior.

3.- En caso de que exista falta absoluta del Presidente de la República, durante los últimos cuatro años de su periodo respectivo, estando en sesiones ordinarias el Congreso de la Unión, procederà a designar a un Presidente Sustituto que deberá de concluir el periodo respectivo.

4.- En caso de que exista falta absoluta del Presidente de la República, durante los últimos cuatro años de su período respectivo, estando en funciones la Comisión Permanente, procederá a nombrar a un Presidente Provisional y convocará al Congreso de la Unión a la celebración de un período de sesiones extraordinarias, a efecto de que se erija en Colegio Electoral para nombrar al Presidente Sustituto.

5.- En caso de que no exista la nueva elección presidencial, o de que no se presente el Presidente Electo, al inicio del nuevo período constitucional presidencial, el Presidente saliente cesará en el cargo y estando en sesiones ordinarias el Congreso de la Unión, procederá a nombrar a un Presidente Interino, o en el caso de que se encuentre en funciones la Comisión Permanente, procederá a nombrar a un Presidente Provisional y en ambos casos, se pondrán en práctica los procedimientos señalados en los puntos anteriores.

6.- En caso de que exista falta temporal del Presidente de la República, el Congreso de la Unión, o en su caso, la Comisión Permanente, procederán a designar a un Presidente Interino, que ocupará el cargo y ejercerá sus funciones, sólo durante el tiempo que dure la falta temporal.

Si la falta temporal del Presidente de la República, es por una licencia por más de treinta días, el Congreso de la Unión, será el único órgano competente para resolver al respecto y para designar a un Presidente Interino.

El artículo 86 constitucional, establece que el Presidente de la República podrá renunciar al cargo, por causa grave, ante el Congreso de la Unión, el cual procederá a calificar para su debida aceptación, por lo que se estará a lo dispuesto en lo relativo a la suplencia presidencial, a los casos y procedimientos señalados en los puntos anteriores.

De lo anterior se desprende, que existen diversas clases o tipos de Presidente de la República:

- 1.- Presidente por Elección Popular –ordinaria o extraordinaria- o Constitucional, electo por el pueblo de manera directa, mediante su voto;
- 2.- Presidente con el carácter de Provisional, designado por la Comisión Permanente, ante la falta absoluta del Presidente de la República;
- 3.- Presidente con el carácter de Interino; designado por el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, según sea el caso que se presente, ante la falta absoluta o temporal del Presidente de la República; y
- 4.- Presidente con el carácter de Sustituto, designado por el Congreso de la Unión, ante la falta absoluta del Presidente de la República.

Desde hace aproximadamente setenta y un años, fuè la última ocasión en que se aplicaron los artículos 84 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la suplencia presidencial, a raíz de la muerte del Presidente Electo Álvaro Obregón, siendo esta práctica en los años de 1928, 1930 y 1932 respectivamente: (22)

- 1.- Del 1º. de diciembre de 1928 al 5 de febrero de 1930, Emilio Portes Gil, desempeñò el cargo de Presidente de la República, con el carácter de Interino, designado para tal efecto por el Congreso de la Unión, ante la muerte del Presidente Electo Álvaro Obregón, expidiendo la convocatoria respectiva para la celebración de las elecciones extraordinarias correspondientes, para elegir al Presidente que concluirá el periodo restante;

2.- Del 5 de febrero de 1930 al 4 de septiembre de 1932, Pascual Ortiz Rubio, desempeñò el cargo de Presidente de la República, designado por elección popular extraordinaria, para posteriormente renunciar al cargo por causas graves, ante el Congreso de la Unión; y

3.- Del 4 de septiembre de 1932 al 31 de noviembre de 1934, Abelardo Rodríguez, desempeñò el cargo de Presidente de la República, con el carácter de sustituto, designado por el Congreso de la Unión para tal efecto y para concluir el periodo restante del Presidente Pascual Ortiz Rubio, ante la renuncia del mismo.

Como se desprende de lo anterior, no se contemplan otros casos de falta temporal del Presidente de la República, como de enfermedad, operaciones mèdicas, por prescripción mèdica, vacaciones, viajes prolongados al exterior a otros países, etc., lo cual ha motivado que se presenten varias propuestas para la suplencia presidencial, o que se aprueba el cargo de Vicepresidente, o bien, el cargo del Jefe de Gobierno.

## **7.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL GABINETE**

Al Poder Ejecutivo le compete ejercer la función administrativa, la cual desarrolla a través del Presidente de la República, mismo que es Jefe de la Administración Pública Federal, en la que encontramos a diversas dependencias administrativas, como a las llamadas Secretarías de Estado, entre otras; y de donde se basa el Gabinete. (23)

Como ya antes ha quedado señalado, los Secretarios de Estado, Jefes de Departamentos Administrativos y demás empleados de la Administración Pública Federal, no forman del Poder Ejecutivo Federal, sólo son colaboradores y empleados del Presidente de la República, (24) en virtud de que es claro de que se trata y nos encontramos, en el caso de un cargo unipersonal y por ello, èl es el responsable de la Administración Pública Federal; por lo que al Presidente de la República, es a quièn debemos exigirle y fincarle responsabilidad al respecto.

El artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, faculta al Presidente de la República, para:

“Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleado superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes”.

Lo anterior se complementa con lo dispuesto por el artículo 90 de la propia Constitución, en el que se establece que:

“La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos”.

De lo que se desprende que la Administración Pública Federal, se organiza y divide en: (25)

- 1.- Administración Pública Central; y
- 2.- Administración Pública Paraestatal.

Las cuales se integran por los siguientes órganos y dependencias administrativas:

- 1.- La Administración Pública Central se integra por: la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República. (26)
- 2.- La Administración Pública Paraestatal, se integra por: los Organismo Públicos Descentralizados, las Empresas Públicas y por los Fideicomisos Públicos. (27)

Las bases anteriores, sirven para establecer como se encuentra integrado el llamado Gabinete, que se encuentra dividido e integrado por dos:

- 1.- El Gabinete Legal o Restringido, se integra por los Titulares de los órganos centrales de la Administración Pública Federal Centralizada: Presidencia de la República, Secretarios de Estado, Jefes de Departamentos Administrativos y por el Procurador General de la República.
- 2.- El Gabinete Ampliado, se integra además de los Titulares de los órganos centrales que conforman a la Administración Pública Federal, ya mencionados en el punto anterior; también por los Titulares de los órganos que conforman a la Administración Pública Paraestatal, que son los Directores Generales de los

Organismos Públicos Descentralizados, de las Empresas Públicas y de los Fideicomisos Públicos.

## **8.- EL INFORME PRESIDENCIAL (28)**

El Presidente de la República, al inicio de de las sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso de la Unión, cada año, debe asistir a efecto de rendir un informe, del estado general que guarda la administración pública del país.

El artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto establece los siguientes términos:

"A la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país".

De lo que se deduce, que dicho informe que presente el Presidente de la República, deberá ser por escrito, lo cual no lo obliga a leerlo en la tribuna ante el Pleno del Congreso de la Unión; lo cual hasta la fecha ha sido un mera práctica política de nuestro sistema político, o bien para otros, un costumbre o práctica parlamentaria.

Tampoco el Presidente de la República queda obligado a proporcionar más datos sobre la administración pública federal, ya que sólo se señala que manifieste el estado general que guarda la misma.

Asimismo, tampoco esta sujeto a alguna responsabilidad, en el caso de que no llegará a presentar dicho informe ante el Congreso de la Unión, en la fecha señalada para tal efecto.



La Ley Orgánica del Congreso de la Unión, cuyo nombre oficial es el de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al informe que debe de presentar el Presidente de la República, de lo dispuesto por los artículos 6º., 7º., 23 y demás relativos, se desprende lo siguiente:

1.- El primero de septiembre, a las 17.00 horas de cada año, el Congreso se reunirá en sesión conjunta en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, para inaugurar su periodo de sesiones ordinarias.

2.- El primero de septiembre de cada año, a la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, asistirá el Presidente de la República y presentará un informe, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Federal.

3.- Antes del arribo del Presidente de la República al salón de sesiones de la Cámara de Diputados, harán uso de la palabra, un legislador por cada uno de los partidos políticos que se encuentren representados en el Congreso; siendo las intervenciones en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista, no excediendo de quince minutos cada intervención.

4.- El Presidente del Congreso, contestará el informe del Presidente de la República, en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto. La sesión no tendrá más objeto que el de celebrar la apertura del periodo de sesiones y que el Presidente de la República presente su informe; por lo que durante el desarrollo de la sesión, no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los legisladores.

5.- Posteriormente, las Cámaras de Senadores y de Diputados, procederán a realizar un análisis del informe presentado por el Presidente de la República, el

análisis se desarrollará con base a una clasificación de las siguientes materias: política interior, política económica, política social y política exterior.

6.- Las versiones estenográficas de las sesiones en las que se analice el informe presentado por el Presidente de la República, le serán remitidas las mismas al propio Presidente para su conocimiento.

Además los Secretarios de estado y los Jefes de los Departamentos Administrativos, luego de que esté abierto el período de sesiones ordinarias del Congreso, darán cuentas al mismo del estado que guarden sus respectivos ramos. Esta disposición la establece el artículo 93 de la Constitución Federal.

## **9.- ASPECTOS PARLAMENTARIOS (29)**

De lo dispuesto por los artículos 29, 49, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 92, 93 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden las siguientes características parlamentarias del Poder Ejecutivo Federal en México, para otros simple sistema presidencial:

1.- Facultades Legislativas Extraordinarias cuando el Congreso de la Unión aprueba la suspensión de garantías individuales y en materia económica.

2.- Excepción al principio de la separación o división de poderes públicos, a favor del Poder Ejecutivo Federal, cuando en él se concentra el Poder Legislativo, en los casos de facultades legislativas extraordinarias, que establecen los artículos 29 y 131 de la Constitución.

3.- La intervención del Presidente de la República para decidir sobre el cierre o clausura de sesiones ordinarias de las Cámaras de Senadores y Diputados y sobre el lugar en caso de cambio de residencia de las mismas; y en ambos casos, sólo intervendrá en el caso de que ambas Cámaras no logren ponerse de acuerdo al respecto.

4.- La intervención del Presidente de la República en el proceso legislativo: en la iniciativa de la ley, la sanción y derecho de veto, publicación, vigencia y aplicación de la ley; y la expedición de reglamentos. (30)

5.- Renuncia y Licencia del Presidente de la República ante el Congreso de la Unión y designación de un provisional, interino o sustituto, según el caso.

6.- Protesta del Presidente de la República de su cargo ante el Congreso de la Unión.

7.- Permiso del Congreso de la Unión al Presidente de la República para salir del país.

8.- El refrendo por parte de los Secretarios de Estado respecto de los reglamentos, decretos y acuerdos del Presidente de la República, para que sean obedecidos.

9.- Las comparecencias ante las Cámaras de Senadores y Diputados, para que informen de sus ramos respectivos, los Secretarios de Estado, Jefes de departamentos Administrativos y Directores Generales de Organismos Descentralizados, entre otras dependencias administrativas.

10.- La celebración de Tratados Internacionales del Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores.

## 10.- EL REFRENDO

La base constitucional del Refrendo, la encontramos en lo dispuesto por el artículo 92, el cual establece que:

“Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos”.

El Refrendo, “en cuanto formalidad de cancillería, tiene su origen en las antiguas monarquías asiáticas y lo que se persiguió fue autenticar el sello del monarca y que la decisión no fuera una expresión arbitraria de poder personal”. (31)

En base a lo anterior el Maestro Gabino Fraga, (32) agrega que las funciones del refrendo dentro de nuestra legislación, se asemejan a las que desempeña dentro del régimen parlamentario, puesto que además de constituir una limitación material a la voluntad del Presidente, es la base de la responsabilidad ministerial.

Para el Maestro Daniel Moreno, (33) en lo que respecta a la posibilidad de que el refrendo tuviera por objeto, hacer recaer la responsabilidad en el ministro que lo realiza, tampoco puede ocurrir, en virtud de que los integrantes del gabinete son responsables apenas ante el Presidente de la República, quien los nombra y remueve libremente, salvo que incurran en otro tipo de responsabilidades.

En todo caso, hasta la fecha el Refrendo no ha resultado de manera satisfactoria en nuestro sistema constitucional, ya que en el caso de que algún Secretario de

Estado o Jefe de Departamento Administrativo, se niegue a firmar algún reglamento o decreto expedido por parte del Presidente de la República, como el es quien los nombra y remueve libremente, pues los sustituye y nombra a otro en su lugar.

## **11.- OTRAS FACULTADES**

El Doctor Ignacio Burgoa, (34) las estudia como Facultades Constitucionales del Presidente, haciendo un análisis de las misma y una clasificación, siendo la siguiente:

- Facultades Legislativas: Iniciativa de leyes, sanción de las leyes, publicación de las leyes, ejecución de las leyes, expedición de reglamentos, facultades legislativas extraordinarias y celebración de tratados internacionales;
- Facultades Administrativas: de nombramiento de sus colaboradores, de remoción de sus colaboradores, de defensa y seguridad nacionales, en materia diplomática, de relación política, de relación con la justicia, generales de la administración pública, para expulsar extranjeros, expropiatoria y en materia agraria;
- Facultades Jurisdiccionales: indulto, apoyo al Poder Judicial y el nombramiento de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- De Ministerio Público: a Través del Procurador General de la República.

Es por ello, que se puede afirmar en una forma general, "que en México el presidente tiene en sus manos toda la materia: agraria, internacional, laboral, educativa, minera, petrolera, de electrificación, de hacienda pública, política monetaria y de crédito público, seguridad social y culto religioso. Es el jefe del ejército y de hecho, de su partido. Nombra a los personales políticos, diplomáticos, judiciales y militares más relevantes del país. Es quien tiene el ejercicio de la acción penal y quien decide las situaciones más importantes de la nación, como la declaración de guerra; legisla en los casos de emergencia; y aun en tiempos normales es el legislador más importante, ya que la gran mayoría de las leyes fueron proyectos suyos". (35)

Jorge Carpizo, (36) en su más grande obra sobre el tema del presidencialismo, al respecto señala: El presidente mexicano tiene múltiples facultades, y éstas provienen de tres grandes fuentes: la constitución, las leyes ordinarias y el sistema político.

Cabe señalar, que el Maestro Tena Ramírez (37) las estudia como Funciones del Presidente de la República.

Atendiendo al aspecto formal, esto es, meramente desde el punto de vista constitucional, el Presidente de la República, aparte de las facultades ya referidas en puntos anteriores, también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 25, 26, 27, 28, 33, 89, 96, 98, 102, 105, 115, 122, 123 y 127 lo faculta para las siguientes materias, temas y asuntos: (38)

1.- El Estado interviene en la economía nacional, a través del Presidente de la República, en su carácter de ejecutor de resoluciones e instrumentador de

diversas políticas, que siguen los Gobiernos Federal, Estatal del Distrito Federal y de los Municipios, además de los diversos grupos sociales y económicos.

2.- Es la Máxima Autoridad Agraria, por conducto de instancias como la Procuraduría Agraria, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura y su presencia que tiene en el Tribunal Agrario.

3.- Es la Máxima Autoridad Laboral, con la participación que tiene en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, la Secretaría del Trabajo y las Juntas de Conciliación.

4.- Facultad para expulsar a los extranjeros, sin necesidad de juicio previo, cuya permanencia juzgue inconveniente.

5.- Nombra a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, con base a las ternas que propone a la Cámara de Senadores, la cual aprueba el nombramiento por una votación calificada de las dos terceras partes de los presentes.

6.- Interviene en las Controversias Constitucionales, promoviendo las mismas.

7.- Es el Jefe del Ejército, Fuerzas Armadas y Fuerza Aérea. Es responsable de la Seguridad Nacional.

Puede disponer de la totalidad de ellos, para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.

En ese mismo sentido, también puede disponer de la Guardia Nacional.

8.- Ejerce el mando supremo de la seguridad pública en todo el país, a nivel Federal, Estatal en el Distrito Federal y en los Municipios.

9.- El Presidente de la República, como servidor público tiene derecho a recibir a una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función,

empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal.

El caso de la pensión de los expresidentes y de la seguridad que merecen, es cuestión de puntos de vista y de criterios, en los que no todos coinciden, pero hay que reconocer que si la requieren en una justa medianía social y económica, sin caer en abusos y excesos, que rayan en un cinismo corrupto.

10.- Puede convocar a sesiones extraordinarias al Congreso de la Unión, cuando así lo acuerde la Comisión Permanente.

11.- Previa ley del Congreso de la Unión, declarará la guerra en nombre del país.

12.- Una gran, amplia y desmedida facultad del Presidente de la República, es la de habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación; sin la intervención de ninguna otra Autoridad, ni órgano alguno.

Recordemos los grandes problemas de contrabando y narcotráfico, en el que se encuentra sumido y en crisis nuestro país.

13.- Concede privilegios exclusivos por tiempo limitado, con base a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

14.- Dirigir la Política Exterior, observando los principios normativos de: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.



## **12.- EL PRESIDENCIALISMO**

Decía Roosevelt: "la presidencia no es sólo un puesto administrativo, sino que implica algo más que eso: un liderazgo moral". (39)

Por ello, un Presidente debe ser un Estadista, un conductor de su país y de su pueblo, tomar grandes decisiones de manera necesaria y en el momento oportuno. Ya que "el presidente en México es quien determina en forma preponderante el estilo de vida durante su periodo". (40)

Se ha llegado el grado de señalar que, en México el Presidente de la República, ocupa el lugar de un Rey europeo del siglo XVIII, con poderes amplios y casi sin restricciones en su campo de acción, careciendo casi de responsabilidad alguna en el ejercicio de su función como servidor público.

En la actualidad, los sistemas políticos sin duda alguna, que más se practican y tienen vigencia en la mayoría de los países, son los regímenes parlamentario y presidencial, por lo que vamos a señalar las principales características de los mismos, siguiendo a Douglas V. Verney, de su obra "Análisis de los Sistemas Políticos". (41)

### **CARACTERÍSTICAS DEL REGIMEN PARLAMENTARIO:**

1.- Se divide en Jefe de Estado y Gobierno;

- 2.- El jefe del Gobierno es nombrado por el jefe del Estado;
- 3.- El Jefe del Gobierno (Primer Ministro) nombra al Ministerio;
- 4.- El Gobierno es un cuerpo colectivo;
- 5.- Los Ministros son generalmente miembros del Parlamento;
- 6.- El Gobierno es políticamente responsable ante la Asamblea;
- 7.- El Jefe del Gobierno puede aconsejar al Jefe del Estado que disuelva al Parlamento; y
- 8.- El Parlamento es el órgano supremo del Estado.

#### **CARACTERÍSTICAS DEL REGIMEN PRESIDENCIAL:**

- 1.- No se divide, sino que consiste en un Presidente elegido por el pueblo, por un plazo definido;
- 2.- No existe división en la rama ejecutiva, el presidente es elegido por el pueblo;
- 3.- El Presidente nombra a los Secretarios de Estado;
- 4.- El Poder Ejecutivo recae exclusivamente en el Presidente;
- 5.- Los Diputados y Senadores no pueden formar parte de la administración;

- 6.- El Presidente es legalmente responsable;
- 7.- El Presidente no puede disolver ni coaccionar al Congreso; y
- 8.- No hay reunión del Legislativo y el Ejecutivo.

Por otro lado, siguiendo al Doctor Jorge Carpizo, (42) las características de los regímenes parlamentario y presidencial, son las siguientes:

#### **CARACTERÍSTICAS DEL REGIMEN PARLAMENTARIO:**

- 1.- Los miembros del gabinete (gobierno, poder ejecutivo) son también miembros del parlamento (poder legislativo);
- 2.- El gabinete está integrado por los jefes del partido mayoritario o por los jefes de los partidos que por coalición forman la mayoría parlamentaria;
- 3.- El poder ejecutivo es doble: existe un jefe de estado que tiene principalmente funciones de representación y protocolo, y un jefe de gobierno que es quien lleva la administración y el gobierno mismo;
- 4.- En el gabinete existe una persona que tiene supremacía y a quien se suele denominar primer ministro;
- 5.- El gabinete subsistirá, siempre y cuando cuente con el apoyo de la mayoría parlamentaria;

6.- La administración pública está encomendada al gabinete, pero éste se encuentra sometido a la constante supervisión del parlamento; y

7.- Existe entre parlamento y gobierno un mutuo control. El parlamento puede exigir responsabilidad política al gobierno, ya sea a uno de sus miembros o al gabinete como unidad. Además el parlamento puede negar un voto de confianza u otorgar un voto de censura al gabinete, con lo cual éste se ve obligado a dimitir; pero el gobierno no se encuentra desarmado frente al parlamento, pues tiene la atribución de pedirle al jefe de estado, quien generalmente accederá, que disuelva el parlamento y convoque a nuevas elecciones; y así el pueblo decidirá quién tiene la razón, si el parlamento o el gobierno.

#### **CARACTERÍSTICAS DEL REGIMEN PRESIDENCIAL:**

1.- El poder ejecutivo es unitario, se deposita en un presidente, que es al mismo tiempo, jefe de estado y jefe de gobierno;

2.- El presidente es electo por el pueblo y no por el poder legislativo, lo que le da independencia frente a éste;

3.- El presidente nombra y remueve libremente a los secretarios de estado;

4.- Ni el presidente, ni los secretarios de estado, son políticamente responsables ante el congreso;

5.- Ni el presidente, ni los secretarios de estado, pueden ser miembros del congreso;

6.- El presidente puede estar afiliado a un partido político diferente al de la mayoría del congreso; y

7.- El presidente no puede disolver el congreso, pero el congreso no puede darle un voto de censura.

Como bien señala el Doctor Ignacio Burgoa, (43) se requiere de la existencia de un Poder Ejecutivo fuerte, de un Presidente de la República Constitucional, que ejerza sus funciones dentro y subordinado al imperio del derecho y no por encima del mismo.

**NOTAS**

1.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ED. PORRUA, 1998, PAG. 721.

2.- TENA RAMÍREZ FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ED. PORRUA, 1998, PAGES. 445 Y 446.

3.- CARPIZO JORGE, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, ED. SIGLO VEINTIUNO EDITORES, 1986, PAG. 46.

4.- CARPIZO JORGE, DERECHO CONSTITUCIONAL, UNAM, 1991, PAGES. 65 Y 66.

5.- CALDERON JOSE MARIA, GENESIS DEL PRESIDENCIALISMO EN MÉXICO, EDICIONES EL CABALLITO, 1980, PAGES. 249 Y SIGS.

6.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, OB. CIT., PAGES. 752 Y SIGS.

7.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 1º. DE JULIO DE 1994. ENTRANDO EN VIGOR EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

8.- OROZCO GOMEZ JAVIER, EL DERECHO ELECTORAL MEXICANO, ED. PORRUA, 1993, PAGES. 201 Y SIGS.

9.- LANZ DURET MIGUEL, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ED. CONTINENTAL. 1972, PAG. 387.

10.- TENA RAMÍREZ FELIPE, OB. CIT., PAG. 446.

11.- MORENO DANIEL, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ED. PORRUA, 1996, PAGES. 416 Y 417.

12.- CARPIZO JORGE, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, OB. CIT., PAG. 51.

13.- SAYEG HELU JORGE, INSTITUCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ED. PORRUA, 1987, PAGES. 332 Y 333.

14.- RABASA EMILIO O. Y CABALLERO GLORIA, MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCIÓN, ED. CAMARA DE DIPUTADOS Y MIGUEL ANGEL PORRUA, 1995, PAG. 230.

15.- OROZCO GOMEZ JAVIER, OB. CIT., PAGES. 26 Y SIGS.

16.- CARPIZO JORGE, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, OB. CIT., PAG. 50.

17.- MORENO DANIEL, OB. CIT., PAGES. 418 Y SIGS.

18.- CARPIZO JORGE, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, OB. CIT., PAGES. 57 Y 58.

19.-BURGOA ORIHUELA IGNACIO, OB. CIT., PAG. 761.

20.- TENA RAMÍREZ FELIPE, OB. CIT., PAG. 450.

21.- CARPIZO JORGE, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, OB. CIT., PAGES. 63 Y SIGS.

22.- NIÑO JOSE M., EN TORNO AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ED. COSTA-AMIC, 1975, PAGS. 92 Y SIGS.

23.- CALZADA PADRÓN FELICIANO, DERECHO CONSTITUCIONAL, ED. HARLA, PAGS. 268 Y SIGS.

24.- CARPIZO JORGE, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, OB. CIT., PAG. 69

25.- CORTIÑAZ PELAEZ LEON Y MARTINEZ CASTAÑON JOSE ANTONIO, INTRODUCCIÓN AL DERECHO ADMINISTRATIVO, ED. PORRUA, 1992, PAGS. 177 Y SIGS.

26.- OLIVERA TORO JORGE, OB. CIT., PAGS. 285 Y SIGS.

27.- ACOSTA ROMERO MIGUEL, OB. CIT., PAGS. 93 Y SIGS.

28.- CARPIZO JORGE, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, OB. CIT., PAGS. 113 Y SIGS.

29.- CALZADA PADRÓN FELICIANO, OB. CIT., PAGS. 271 Y SIGS.

30.- CARPIZO JORGE, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, OB. CIT., PAGS. 82 Y SIGS.

31.- IDEM, PAG. 33.

32.- FRAGA GABINO, OB. CIT., PAGS. 184 Y SIGS.

33.- MORENO DANIEL, OB. CIT., PAG. 404.



- 34.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, OB. CIT., PAGS. 765 Y SIGS.
- 35.- CARPIZO JORGE, LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917, OB. CIT., PAGS. 294 Y 295.
- 36.- CARPIZO JORGE, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, OB. CIT., PAG. 223.
- 37.- TENA RAMÍREZ FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, OB. CIT., PAGS. 461 Y SIGS.
- 38.- AL RESPECTO SIGUEN ESTA FORMALIDAD CONSTITUCIONAL:  
CALZADA PADRÓN FELICIANO, OB. CIT., PAGS. 282 Y SIGS.  
MORENO DANIEL, OB. CIT., PAGS. 425 Y SIGS. Y  
SAYEG HELU JORGE, INSTITUCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, OB. CIT., PAGS. 340 Y SIGS.
- 39.- CITADO POR CARPIZO JORGE, EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917, OB. CIT., PAG. 293.
- 40.- IDEM, PAG. 294.
- 41.- CITADO POR SCHMILL ORDÓÑEZ ULISES, EN EL SISTEMA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, ED. MANUEL PORRUA, 1971, PAGS. 273 Y SIGS.
- 42.- CARPIZO JORGE, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, OB. CIT., PAGS. 13 Y SIGS.
- 43.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, OB. CIT., PAG. 802.

**CAPITULO IV**

**LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA**

## 1.- ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL: LA SUSPENSIÓN DE GARANTIAS

Establece:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión, y, en los receso de éste, de la Comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

Cabe señalar, que "cuando se suspenden las garantías individuales, el Poder Legislativo dota de facultades extraordinarias al Ejecutivo, a fin de que dicte las disposiciones y adopte las medidas necesarias para afrontar, rápida y fácilmente, la situación: Tal acto sólo supone un excepción transitoria al principio de la división de poderes, esencial en nuestro régimen político". (1) Lo cual se encuentra establecido por el artículo 49, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando así, concentrados los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en una sola persona, en el Presidente de la República.

Con ello, el Presidente de la República, se convierte en un auténtico dictador que viola garantías individuales, autorizado por el propio Congreso de la Unión, que sólo terminará hasta que así lo acuerde nuevamente el Congreso. "El primer efecto que se produce luego de cesar la emergencia es regresar a la vigencia de las garantías en los términos anteriores a la suspensión. La legislación de emergencia debe desaparecer, toda vez que igualmente han desaparecido las causas que la motivaron". (2)

El Presidente de la República, no tiene ninguna responsabilidad, por los abusos y excesos que cometa en el caso de que se decrete la suspensión de garantías individuales, por lo que se hace necesario establecer al respecto, que la Suprema Corte de Justicia, vigile su actuación y en su caso que proceda en su contra.

La última ocasión en que se decreto la suspensión de garantías individuales, ocurrió ya hace más de medio siglo, durante la segunda guerra mundial, siendo Presidente de la República el General Manuel Avila Camacho.

En la actualidad, existen varios casos que hay que reconocer, que de hecho y no conforme a derecho, en los que se presentan suspensiones de garantías constitucionales, como en operativos policíacos, en la celebración de actos oficiales, hasta en siniestros diversos.

Por lo que se hace necesario, que se legisle y reglamente al respecto, con el objeto de prevenir y de evitar abusos y excesos, ya no sólo del Presidente de la República, sino en general de todas las autoridades, para que se garantice el Estado de Derecho, en el que debe de prevalecer el imperio y el respeto de la ley, por todos, tanto de las autoridades como de los particulares.

## 2.- ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL: EXPULSION DE EXTRANJEROS

Establece:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

El Presidente de la República "no está obligado a respetar la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional en el anterior caso, esto no lo exime de observar la garantía de motivación legal establecida por el artículo 16 constitucional, en cuanto a que su decisión de expulsión debe estar fundamentada en datos objetivos que justifiquen la conveniencia de la expulsión de un extranjero. De esta manera, se establece un valladar contra expulsiones caprichosas o arbitrarias por parte del Ejecutivo federal". (3)

El anterior presidente Ernesto Zedillo, con base a este artículo constitucional, expulsó del país a varios extranjeros que participaron en asuntos políticos internos, como el caso de Chiapas; y ahora con el actual presidente Vicente Fox, han regresado, sin que proceda en su contra, a pesar de su participación abierta y pública, en los asuntos políticos del país.

En este caso, como fincarle o exigirle responsabilidad al Presidente de la República, por no ejercer esta facultad de expulsar a los extranjeros que se inmiscuyen en los asuntos políticos del país.

Aunque también, en el caso de que el Presidente de la República cometa abusos y excesos, para expulsar del país a extranjeros, sin que los mismos violen al artículo 33 constitucional; como fincarle responsabilidad, si no existen disposiciones constitucionales al respecto.

### **3.- ARTICULO 69 CONSTITUCIONAL: INFORME PRESIDENCIAL**

Establece:

“A la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país...”.

Coincidiendo con el Maestro Manuel González Oropeza, (4) tal como está la constitución y disposiciones reglamentarias de la materia, el Presidente de la República presenta por escrito su informe anual y acompaña un discurso que oralmente rinde al Congreso, que como una práctica parlamentaria ha sido que dicho discurso coincida con el texto de su informe.

La Ley Orgánica del Congreso de la Unión, no contiene disposición alguna para que los integrantes del mismo, senadores y diputados, presenten interpelaciones al Presidente de la República, cuando acude ante ellos a rendir su informe anual del estado general que guarda la administración pública federal; por lo que ya en anteriores informes presidenciales, cuando se han presentado interpelaciones por los legisladores, el Presidente del Congreso de la Unión, las ha negado manifestando que no proceden.

Caso aparte, es cuando los **Secretarios de Estado**. Comparecen ante el Congreso de la Unión, para presentar un informe **del estado** que guarda su ramo o despacho, ya que a ellos, los legisladores **si pueden** interpelarlos al respecto.

Lo conveniente sería que los legisladores **interroguen**, interpelen, al Presidente de la República, al momento de que acuda **ante ellos** a rendir su informe anual, a efecto de que el acto sea más democrático y sobre todo para que no se afirme que: "según nuestro sistema constitucional, **el presidente** de la República es irresponsable políticamente, como cualquier **jefe** de Estado en una monarquía, y que sólo las interpelaciones parlamentarias proceden hacia sus colaboradores directos". (5)

#### **4.- ARTICULO 87 CONSTITUCIONAL: LA PROTESTA DEL CARGO**

Establece:

"El Presidente, al tomar posesión de su cargo prestará ante el Congreso de la Unión, o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar **la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciera, que la Nación me lo demande".

El investigador de la UNAM, Jorge Madrazo, (6) al explicar la protesta del cargo que hace el Presidente de la República, refiere que se hace con base al principio de la supremacía de la Constitución Federal, ya que se debe dar cumplimiento a lo

dispuesto por su artículo 128, que establece la obligación que tiene todo funcionario público, de prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, antes de tomar posesión de su encargo.

Aunque el problema se encuentra no tanto en que si ya es presidente o no, antes o después de la toma de protesta en cuestión, sino que, si tiene o no responsabilidad constitucional por no cumplir con lo dispuesto en dicha protesta. En todo caso, si no hace la protesta del cargo tal como lo establece el artículo 87 constitucional, no puede tomar posesión ni ejercer el cargo.

En el caso de que el Presidente de la República, no cumpla con lo anterior, no tiene responsabilidad alguna jurídica, sólo política, en el sentido del juicio que le merece el pueblo; por lo que se hace necesario reformar a la Constitución Federal, para que se le finque responsabilidad y se pueda proceder en su contra, ya que no es posible de que si no respeta la constitución y a las leyes federales, no se le pueda hacer nada.

También habría que dejar claro que se entiende por desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República, para que en el caso de que el titular no cumpla con ello, sea responsable y se pueda proceder en su contra.

Al igual que en el caso anterior, debe de quedar claro, que se entiende en el ejercicio del cargo del Presidente de la República, por lo de "mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión", ya que hasta hoy si no cumple con ello, no tiene responsabilidad alguna; por lo que se hace necesario que se legisle al respecto, para que asuma su responsabilidad y se pueda proceder en su contra.



Así una vez que se hagan las reformas antes señaladas, sobre la responsabilidad del Presidente de la República, podremos afirmar que: "México es un Estado de derecho, lo que significa, entre otras cosas, que los encargados del poder público deben actuar con estricto apego al orden jurídico y, dentro de éste, a su base o ley fundamental: la Constitución". (7)

## **5.- ARTICULO 88 CONSTITUCIONAL: PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**

Establece:

"El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, en su caso".

Esta es otra de tantas disposiciones constitucionales, desprovistas de sanción alguna en el caso de incumplimiento de la misma, ya que si el Presidente de la República saliera fuera del país, sin consentimiento del Congreso de la Unión o en su caso de la Comisión Permanente, no tiene ninguna responsabilidad, por lo que no se puede proceder en su contra; por lo que también es necesario legislar al respecto.

Otra alternativa de propuesta al respecto, sería la de establecer que, "sólo por razones de gran importancia, el jefe del Ejecutivo debe ser autorizado para viajar fuera del país". (8)

Cabe señalar, que existen propuestas en la Cámara de Diputados, para que ya el Presidente de la República, pueda salir fuera del país, sin que requiera ningún permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente.

## **6.- ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL: FACULTADES DEL PRESIDENTE**

Establece entre otras facultades del Presidente de la República, las siguientes:

A).- Fracción I

Establece:

"Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

De lo anterior, se desprende que el Presidente de la República, se encuentra facultado por un lado, para publicar las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión y por otro lado, para expedir reglamentos para que se puedan ejecutar las leyes en su esfera administrativa.

En el primer caso, de que el Presidente de la República, no publique las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, por negligencia o porque se niegue hacerlo; no tiene ninguna responsabilidad, por lo que no se puede proceder en su contra.

En el segundo caso, de que el Presidente de la República, no expida los reglamentos correspondientes a las leyes, ya sea porque se niegue o por negligencia; tampoco tiene responsabilidad alguna, por lo que no se puede proceder en su contra.

En ambos casos, es necesario legislar al respecto, para que el Presidente de la República, cumpla con la publicación de las leyes aprobadas por el Congreso de

la Unión y con la expedición de los reglamentos respectivos; y en su caso, se le finque la responsabilidad que resulte.

#### **B).- Fracción VI**

Establece:

“Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación”.

Esta es una facultad absoluta y discrecional del Presidente de la República, que no se encuentra reglamentada y que atenta contra el estado de derecho, ya que si comete abusos y excesos al ejercerla, no esta sujeto a ninguna responsabilidad.

Es necesario legislar al respecto para que tenga responsabilidad y en todo caso, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea el órgano y autoridad vigilante de la presente facultad.

#### **C).- Fracción X**

Establece:

“Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndoles a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales;

la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales”.

Lo relativo a la política exterior, se relaciona con lo dispuesto por el artículo 76 constitucional, que establece las facultades exclusivas del Senado y en su fracción I, señala:

“Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso...”.

Como se observa, el Senado sólo procede a analizar la política exterior que lleva el Presidente de la República, más no la aprueba, por lo que en el caso de que el presidente no cumpla en la dirección de la política exterior, con los principios rectores de la misma, antes señalados; no tiene ninguna responsabilidad y puede comprometer al país o enfrentarlo.

El incumplimiento de lo anterior, pudiera ser una causa para destituirlo del cargo.

#### **D).- Fracción XIII**

Establece:

“Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación”.

El Presidente de la República, en estas materias, tiene amplias facultades absolutas y discrecionales, que hasta la fecha han ocasionado múltiples problemas, tanto para la economía del país, como para el comercio exterior, importación y exportación de productos y mercancías; además lo más grave, ha ocasionado el incremento del contrabando y del narcotráfico.

Para controlar estas facultades, es conveniente que las autorizara el Congreso de la Unión, para evitar los abusos actuales. En su caso, establecer las responsabilidades que le resulten al Presidente de la República.

## **7.- ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL: JUICIO DE AMPARO**

Establece:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".

El Juicio de Amparo, es nuestra máxima institución jurídica sin lugar a duda, ya que a través de la misma se ejerce un control constitucional de todos los actos de autoridad; por lo que el Presidente de la República se encuentra sujeto a ello, en

los casos que con sus actos viole garantías individuales, invada competencias de los Estados o del Distrito Federal.

En estos casos, sería conveniente y sobre todo en el caso de violación de garantías individuales, por parte del Presidente de la República, que al mismo se le fincara responsabilidad y se procediera en su contra, por ser el principal obligado a respetarlas, vigilar su cumplimiento al igual que al estado de derecho.

## **8.- ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**

Establece:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerà, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, que se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquèl y cualquiera de las Càmaras de èste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como òrganos federales o del Distrito Federal".

En el actual sexenio, se han promovido varias controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por parte de la Càmara de Diputados,

en contra del Presidente de la República, como han sido los casos del horario de verano y las reformas al reglamento del servicio de energía eléctrica, principalmente entre otros.

A pesar de haber sido resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a favor de la Cámara de Diputados y en contra del Presidente de la República, el mismo carece de responsabilidad legal alguna, por lo que es necesario que se legisle al respecto y no queden impunes sus actos irregulares.

#### **9.- ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Establece:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerà, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;"

En relación a que el Procurador General de la República, se encuentre facultado para plantear la posible contradicción entre un Tratado Internacional y la

Constitución Federal, resulta incongruente, ilógico y contradictorio, ya que la propia Constitución faculta al Presidente de la República, para que proceda a la celebración de los Tratados Internacionales, con la aprobación de la Cámara de Senadores; por lo que habría que señalar cuantos servidores públicos se encuentran involucrados, aparte del propio Presidente de la República.

Además resulta ilusorio, que siendo el Procurador General de la República, un colaborador y empleado del Presidente de la República, pudiera promover la Acción de Inconstitucionalidad en su contra y ponerlo en evidencia, hasta llegar al grado de que se le fincara responsabilidad, si es que la hubiera.

En todo caso, habría que legislar para que si el Presidente de la República, celebrará Tratados Internacionales en contra del contenido de la Constitución Federal, se le destituyera del cargo y a los senadores que los aprobarán, de igual forma proceder en su contra.

#### **10.- ARTICULO 122 CONSTITUCIONAL: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Establece:

"Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

B.- Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I.- Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;



II.- Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III.- Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;

IV.- Proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal;

D.- El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de su funcionamiento.

E.- En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno”.

En principio, el Presidente de la República, ya no debe intervenir en el Gobierno del Distrito Federal, por el mismo designado por elección popular por parte de los ciudadanos capitalinos.

No se encuentra obligado a aceptar la propuesta que del monto del endeudamiento, le presente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que en su caso lo apruebe el Congreso de la Unión.

Es corresponsable, sin tener responsabilidad alguna, en el Gobierno del Distrito Federal, en las materias de procuración de justicia y seguridad pública, ya que aprueba los nombramientos de Procurador General de Justicia y de Secretario de Seguridad Pública, que le propone el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; por lo que no se puede proceder en su contra, a pesar de que es el titular del mando de la fuerza y de la seguridad pública.

#### **11.- ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL: FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONOMICA.**

Establece en el párrafo segundo:

“El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida”.

Como se desprende de lo anterior, son varias materias en las que el Presidente de la República, interviene en la economía nacional, sin más requisitos que la autorización que le extiende el Congreso de la Unión, el cual le aprobará posteriormente a su ejercicio, lo que resulta irregular.

Si el Presidente de la República, hace uso indebido e irregular de estas grandes facultades, no esta sujeto a ninguna responsabilidad, por lo que no se puede proceder en su contra, lo cual provoca impunidad al respecto, ante la falta de su reglamentación jurídica.

## **12.- ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL: TRATADOS INTERNACIONALES.**

Establece:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Lo anterior se encuentra relacionado, con lo dispuesto por los artículos 15 y 76 fracción I, de la propia Constitución Federal.

El artículo 15, establece:

"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

El artículo 76, establece:

"Son facultades exclusivas del Senado:

1.- .....aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión".

Ya en punto anteriores, hemos insistido al respecto, en la falta de responsabilidad que tiene el Presidente de la República, incluso a pesar de que celebre un Tratado Internacional, que altere los derechos y garantías que establece la Constitución Federal, a favor del hombre y del ciudadano; por lo que urge que se legisle, para evitar que incurra en estos abusos y excesos.

### **13.- ARTICULO 108 CONSTITUCIONAL: RESPONSABILIDAD POR TRAICION A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN**

Respecto a la responsabilidad a la que esta sujeto el Presidente de la República, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 108, párrafo segundo establece:

**“EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, SÓLO PODRÁ SER ACUSADO POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN”.**

Esta es la única responsabilidad que establece la Constitución Federal, para que se pueda proceder en contra del Presidente de la República, sólo durante el tiempo de su encargo.

La Constitución Federal, no señala a otras conductas irregulares, ni delitos, por los que se pueda fincarle responsabilidad al Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, ya que establece sin lugar a dudas, que sólo podrá ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común.

Sin que haya lugar a acusarlo por ningún otro delito, ni por otras conductas irregulares, las cuales quedan impunes, sin sanción ni castigo alguno.

Existe un gran problema, la Constitución Federal, no señala que se entiende por traición a la patria, ni tampoco cuales son los delitos graves del orden común, en los que puede incurrir el Presidente de la República, por lo que hay que recurrir a la consulta de la legislación penal, reglamentaria.

En cuanto al delito de Traición a la Patria, el mismo se encuentra tipificado por el Código Penal Federal, en el Libro Segundo, Título Primero, denominado “Delitos Contra la Seguridad de la Nación”, en los artículos 123, 124, 125 y 126; los cuales respectivamente, establecen:

Artículo 123.- Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la Patria en alguna de las formas siguientes:

I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos.

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito;

III.- Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV.- Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra;

V.- Reclute gente para hacer la guerra a México., con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

VI.- Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

VII.- Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

VIII.- Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

IX.- Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos y materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

X.- Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquél haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa de diez mil pesos;

XI.- Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de diez mil pesos;

XII.- Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

XIII.- Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;

XIV.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y

XV.- Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

Artículo 124.- Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos, al mexicano que:

I.- Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país;

II.- En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto, concurriendo a juntas, firmando actas o representaciones o por cualquier otro medio;

III.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al que, en el lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima lo desempeñe a favor del invasor; y

IV.- Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoque una guerra extranjera con México, o exponga a los mexicanos a sufrir por esto, vejaciones o represalias.

Artículo 125.- Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero.



Artículo 126.- Se aplicarán las mismas penas a los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo, con excepción de los previstos en las fracciones VI y VII del artículo 123.

En lo que respecta a los Delitos Graves, los mismos se encuentran tipificados por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Título Segundo, denominado Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción, Sección II, denominado Diligencias de Averiguación Previa, Capítulo Primero, denominado Iniciación del Procedimiento, artículo 268. el cual establece en la fracción III, párrafo quinto:

“Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos”.

Con esta base, se complica aún más detectar cuales son los delitos graves del orden común, puesto que hay que revisar todos los delitos de este Código Penal del Distrito Federal, para ver sus penalidades y hacer la operación antes indicada, para precisarlos y determinar en cuales de ellos puede incurrir el Presidente de la República; en el caso de que sean considerados como delitos graves del orden común.

Por otro lado, los Delitos Graves se encuentran tipificados por el el Código Penal Federal, en el Título Quinto, denominado Disposiciones Comunes a la

Averiguación Previa y a la Instrucción, Capítulo IV, denominado Aseguramiento del inculgado, artículo 194, el cual establece que:

“Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales importantes de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I.- Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

- 1).- Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2).- Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- 3).- Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- 4).- Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;
- 5).- Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 6).- Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- 7).- Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
- 8).- Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- 9).- Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;
- 10).- Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículo 168 y 170;

- 11).- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;
- 12).- Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice 1 , 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
- 13).- Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil, previsto en el artículo 201 Bis;
- 14).- Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;
- 15).- Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;
- 16).- Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;
- 17).- Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 Bis, salvo la fracción III;
- 18).- Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;
- 19).- Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- 20).- Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286;
- 21).- Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;

22).- Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

23).- Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

24).- Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;

25).- Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;

26).- Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

27).- Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;

28).- Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;

29).- Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;

30).- Los previstos en el artículo 377;

31).- Extorsión, previsto en el artículo 390;

32).- Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

32) BIS.- Contra el ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último;

33).- En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis; y

34.- Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A;

II.- De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2º;

III.- De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Los delitos siguientes:

1).- Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;

2).- Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;

3).- Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;

4).- Los previstos en el artículo 84; y

5).- Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero;

IV.- De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3º. Y 5º.;

V.- De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138;

VI.- Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

1).- Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104; y

2).- Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados;

VII.- De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III;

VIII - De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX.- De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V y 101;

X.- De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV, y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI.- De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII.- De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3º. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII.- De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y

XIV.- De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

Por otro lado, el Doctor Ignacio Burgoa, (9) señala que con base al principio de que no existe crimen ni pena sin ley, se debe tipicar que se entiende por delitos graves del orden común, a efecto de poder dar cumplimiento a la garantía constitucional, que establece el artículo 14, que en el párrafo tercero establece:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”. (10)

Es por ello, que según con base a lo antes señalado, los delitos que se le pueden aplicar al Presidente de la República, “son los mencionados en el artículo 22 constitucional, son de indiscutible gravedad”, (11) por tratarse de delitos que tiene como pena la privación de la vida, esto es, la pena de muerte y que en su caso tendría que valorar el Senado, para su aplicación correspondiente, en el caso de que así procediera.

Como complemento de lo anterior, la parte conducente del artículo 22 constitucional, establece en el párrafo cuarto:

“Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor la Patria en guerra extranjera, al



parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar". (12)

Al respecto, el Doctor Jorge Carpizo, (13) agrega que es el Senado quien interpreta la gravedad de los delitos del orden común, por los que se responsabiliza al presidente, pero con base al principio de tipicidad establecido por el artículo 14 constitucional.

"La doctrina ha insistido sobre la necesidad de que se defina lo que debe entenderse por delitos graves del orden común", (14) sin que hasta la fecha den respuesta los legisladores.

De lo que se desprende, que los delitos graves del orden común, deben de estar tipificados en el contenido del Código Penal; pero aquí encontramos otro problema, dudas y confusiones, ya que en la actualidad existen, por un lado el Código Penal del Distrito Federal y por otro lado el Código Penal Federal. Se presume que el Código del Distrito Federal, es el que establece a los delitos graves del orden común y no el Código Federal.

Anteriormente el artículo 20 constitucional, establecía que para que un inculpado en un asunto penal, tuviera el beneficio de la libertad provisional bajo caución, se tendría que atender a la penalidad del delito, de que el término medio aritmético no excediera de más de cinco años; siendo necesario para ello, consultar al Código Penal del Distrito Federal, ya que no había Código Penal Federal.

Ahora la Constitución Federal, en el artículo 20, Fracción I, establece respecto a los delitos graves, lo siguiente:

“En todo proceso de orden penal, el inculpaado...tendrá las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio...” (15)

Con esta base constitucional, se requiere de consultar a la legislación penal, para saber cuales son los delitos considerados como graves, por los que el inculpaado no puede obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

En el caso de la responsabilidad del Presidente de la República, se trata de delitos graves del orden común, que siguen sin estar tipificados por la Constitución Federal, por lo que persiste el problema y duda, de que cual Código Penal, es el que procede aplicar al respecto, si el del Distrito Federal o el Federal.

El jurista Ulises Schmill Ordóñez, (16) señala que la inmunidad presidencial protege a la función, no a la persona, que ello no significa que sea impune, que no puedan aplicársele las sanciones penales que corresponda una vez que haya concluido su encargo, ya que esa protección sólo dura el periodo constitucional de su encargo, por lo que no existe ningún obstáculo para que después se le pueda juzgar conforme a las leyes por delitos comunes no graves, ya que el Presidente de la República no tiene excluyente de responsabilidad.

La Constitución Federal de 1857, estableció además que el Presidente de la República, era responsable por violación expresa de la Constitución y ataques a la libertad electoral. Las anteriores causales fueron suprimidas al aprobarse la Constitución de 1917. (17)

Por lo que al respecto el maestro Tena Ramírez, (18) señala que la Constitución de 1917, quiso instituir esta situación excepcional y única para el Jefe del Ejecutivo, con objeto de protegerlo contra una decisión hostil de las Cámaras, las cuales de otro modo estarían en posibilidad de suspenderlo o de destituirlo de su cargo, atribuyéndole la comisión de un delito por leve que fuera.

Ahora el Presidente de la República, sólo tiene una responsabilidad limitada, sin que el Constituyente quisiera erigir su impunidad, ya que la misma es temporal, será durante el tiempo de su encargo.

#### **14.- PROCEDIMIENTO EN EL CONGRESO DE LA UNION**

Ya ha quedado claro, que el Presidente de la República, sólo es responsable por traición a la patria y por delitos graves del orden común; por lo que el procedimiento especial que se sigue en su contra, se encuentra señalado por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el:

Artículo 111, párrafo cuarto, que al respecto establece:

**“POR LO QUE TOCA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SÓLO HABRÁ LUGAR A ACUSARLO ANTE LA CÁMARA DE SENADORES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110. EN ESTE SUPUESTO, LA CÁMARA DE SENADORES RESOLVERÁ CON BASE EN LA LEGISLACIÓN PENAL APLICABLE”.**

El párrafo cuarto del artículo 110 constitucional establece:

**“PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO, LA CAMARA DE DIPUTADOS PROCEDERA A LA ACUSACIÓN**

**RESPECTIVA ANTE LA CAMARA DE SENADORES, PREVIA DECLARACIÓN DE LA MAYORIA ABSOLUTA DEL NUMERO DE LOS MIEMBROS PRESENTES EN SESION DE AQUELLA CAMARA, DESPUÉS DE HABER SUSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y CON AUDIENCIA DEL INculpADO.**

**CONOCIENDO DE LA ACUSACIÓN LA CAMARA DE SENADORES, ERIGIDA EN JURADO DE SENTENCIA, APLICARA LA SANCION CORRESPONDIENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES EN SESION, UNA VEZ PRACTICADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES Y CON AUDIENCIA DEL ACUSADO.**

**LAS DECLARACIONES Y RESOLUCIONES DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES SON INATACABLES”.**

Ante lo anterior, “la norma privativa que restringe la responsabilidad del Presidente, incluye asimismo el procedimiento especial para hacer exigible dicha responsabilidad”. (19)

Por lo que en el caso de la responsabilidad del Presidente de la República, “el Senado puede llegar a convertirse en jurado penal”. (20)

Al respecto el Maestro Orozco Henríquez, (21) opina que en el caso del Presidente de la República, se establece un requisito de procedibilidad más complejo en beneficio de su inmunidad procesal, para preservar así la continuidad de la relevante función constitucional que desempeña, previéndose para el efecto una doble instancia, tanto la intervención primero de la Cámara de Diputados y después de la Cámara de Senadores, que debe de ser agotada para proceder en

su contra, sólo por traición a la patria y por delitos graves del orden común, de manera exclusiva.

El juicio implica la instauración de un procedimiento especial, en el que interviene la Cámara de Diputados como órgano de acusación y la Cámara de Senadores como jurado de sentencia

### **I.- PROCEDIMIENTO EN LA CAMARA DE DIPUTADOS:**

Con base en lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Federal y de los artículos 9º. al 21 y del 30 al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprenden varias etapas del procedimiento del juicio en la Cámara de Diputados, siendo las siguientes: (22)

**1.- DENUNCIA.** Se debe presentar por escrito con pruebas, por el denunciante, el Agente del Ministerio Público, en la Secretaría General de la Cámara de Diputados.

**2.- RATIFICACIÓN.** Una vez presentada la denuncia por escrito en la Cámara de Diputados, el Agente del Ministerio Público deberá ratificar la misma en un plazo de tres días naturales, siguientes a la presentación de la misma.

**3.- SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO.** Se integra por diputados miembros de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, que procederán en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a determinar los

elementos de prueba permiten presumir la existencia del delito y la probable responsabilidad del Presidente de la República, a efecto de que se proceda a tramitar el procedimiento respectivo.

**4.- COMISIONES DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.** Una vez que la Subcomisión de Examen Previo, declara procedente la denuncia presentada por el Agente del Ministerio Público, es remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, a efecto de que formulen la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora para su intervención.

**5.- SECCION INSTRUCTORA.** Se integra por cuatro diputados, los cuales son designados por el Pleno de la Cámara de Diputados, de entre los miembros de la Comisión Jurisdiccional. Deberán practicar todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta, características y circunstancias del caso, precisando la intervención del Presidente de la República acusado; con el periodo probatorio correspondiente y hasta las conclusiones, dentro de un plazo de sesenta días naturales, a partir del día siguiente en que se le turno la denuncia, comprendido dicho plazo dentro del periodo ordinario de sesiones de la Cámara, o dentro del siguiente periodo ordinario o extraordinario que se convoque.

a).- Notificación. Una vez ratificada la denuncia, dentro de los tres días naturales siguientes, deberá notificar de la denuncia al Presidente de la República acusado, para que con su garantía de defensa y a su elección, deberá comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

b).- Periodo Probatorio. Abrirá un periodo de pruebas de treinta días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan las partes, el denunciante y el Presidente de la República, así como las pruebas que la propia Sección

Instructora estime necesarias, desahogando y desechando las pruebas que a su juicio sean improcedentes.

c).- Alegatos. Una vez terminado el periodo probatorio, se pondrà el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres dias naturales y por otros tantos, a la del Presidente de la República acusado y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular sus alegatos, los cuales deberán presentar por escrito dentro de los seis dias naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo referido. Acto seguido, la propia Sección Instructora procederà a formular sus conclusiones, proponiendo al Pleno de la Càmara de Diputados:

1.- Que està legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia, el delito que se le imputa al Presidente de la República.

2.- Que se encuentra acreditada la probable responsabilidad o responsabilidad del Presidente de la República acusado.

3.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Càmara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

**6.- PLENO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. ORGANO DE ACUSACIÓN.** La Sección Instructora entregará sus conclusiones a los secretarios de la Càmara de Diputados, para que den cuenta al Presidente de la misma, quièn anunciarà que la Càmara de Diputados debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres dias naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al Presidente de la República acusado, para que se presenten y èste último con su defensor, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El día que se señale para que la **Cámara de Diputados se reúna**, el Pleno de la misma se erigirá en **Órgano de Acusación**, **previa declaración** de su Presidente; dando lectura la secretaria de una **síntesis del caso** y de las conclusiones de la **Sección Instructora**, enseguida concederán el uso de la palabra al denunciante, al Presidente de la República acusado o a su defensor, o a ambos, para que aleguen lo que convenga a sus derechos; con **derecho de réplica**. Después de que salgan del salón de sesiones el denunciante, el **servidor público** acusado y su defensor, el Pleno procederá a discutir y a votar por **mayoría absoluta** – la mitad más uno, o bien el 51% - de los diputados presentes, que ha procedido la acusación en contra del Presidente de la República y que se debe remitir a la **Cámara de Senadores**, para su intervención correspondiente, designando a tres diputados para que sostengan dicha acusación ante el Senado.

**7.- RESOLUCIÓN.** La resolución emitida por el Pleno de la Cámara de Diputados erigida en Órgano de Acusación, con una votación de la mayoría absoluta de los diputados presentes, es definitiva e inatacable, por lo que no admite ningún recurso o juicio en su contra.

**8.- SEGUIMIENTO DE LA ACUSACIÓN.** Una vez que el Pleno de la Cámara de Diputados emita la resolución del caso, procederá a designar a una comisión integrada por tres diputados, con el objeto de sostengan ante la Cámara de Senadores, la acusación que se remite para la continuación del procedimiento y de su trámite respectivo.

Lo correcto y congruente sería que la propia **Sección instructora**, continuará a cargo de la acusación en contra del **Presidente de la República**, ante la **Cámara de Senadores**.



## **II.- PROCEDIMIENTO EN LA CAMARA DE SENADORES**

Después de que la Cámara de Diputados ha emitido su resolución, en el sentido de que es procedente la acusación del delito en contra del Presidente de la República, corresponde a la Cámara de Senadores intervenir al respecto, con base en lo dispuesto por los artículos 110 de la Constitución Federal y del 22 al 24 y del 30 al 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los siguientes términos y etapas: (23)

**1.- INICIO.** La Cámara de Senadores recibirá la resolución emitida por la Cámara de Diputados, con el expediente y conclusiones respectivas, turnándolo a la Sección de Enjuiciamiento para su trámite e intervención.

**2.- SECCION DE ENJUICIAMIENTO.** Se integra por cuatro senadores, designados por el Pleno de entre los miembros de la Comisión Jurisdiccional, teniendo facultades similares a las de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados; por lo que deberá practicar las diligencias necesarias por su cuenta, con la intervención de los tres diputados comisionados, el Presidente de la República acusado y su defensor, a efecto de acreditar la acusación y responsabilidad que se le hace del delito que se le imputa.

**3.- PERIODO PROBATORIO.** La Sección de Enjuiciamiento podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostienen la acusación y al Presidente de la República acusado y a su defensor; y si así lo estima conveniente la propia Sección o si lo solicitan los interesados, podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

**4.- ALEGATOS.** La Sección de Enjuiciamiento una vez que tenga turnada la acusación de la Cámara de Diputados, emplazará a la Comisión de Diputados, al Presidente de la República acusado y a su defensor, a efecto de que presenten por escrito sus alegatos, dentro de los siguientes cinco días naturales.

Hecho lo anterior, la Sección procederá a formular sus conclusiones, proponiendo la sanción que deba imponerse al Presidente de la República acusado, señalando los preceptos legales en que se funde, con base a la legislación aplicable, entregándolas a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

**5.- PLENO DE LA CAMARA DE SENADORES. JURADO DE SENTENCIA.** Una vez que la Secretaría de la Cámara reciba las conclusiones de la Sección de Enjuiciamiento, el Presidente del Senado anunciará que la Cámara debe erigirse en Jurado de Sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de las conclusiones, citando la Secretaría para tal efecto, a la Comisión de los tres Diputados, al Presidente de la República acusado y a su defensor.

El Presidente de la Cámara de Senadores, la declarará erigida en Jurado de Sentencia, procediendo la Secretaría a dar lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento, después se concederá el uso de la palabra a la Comisión de Diputados, al Presidente de la República acusado y a su defensor; después de ser retirados éstos últimos, el Pleno procederá a votar por las dos terceras partes de los presentes, resolviendo que ha sido procedente la acusación presentada en contra del Presidente de la República, procediendo a aplicarle la legislación penal correspondiente.

**6.- RESOLUCIÓN.** El Pleno de la Cámara de Senadores erigido en Jurado de Sentencia, emitirá con una votación calificada de las dos terceras de los senadores presentes, la resolución correspondiente de que ha procedido la acusación del delito que se le imputa al Presidente de la República, por lo que debe ser sancionado procediendo a aplicarle la legislación penal correspondiente.

## **15.- PROPUESTA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Considerando:

“que exigir responsabilidad a un presidente es algo serio, con lo que no se puede jugar, pero si no queda otro remedio para preservar el sistema constitucional y legal del país, hay que hacerlo”. (24)

Se propone reformar el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el Presidente de la República, tenga responsabilidad por violaciones a la Constitución Federal Y Leyes Federales, aparte de lo ya establecido en el texto vigente, de que puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común.

Quedando el segundo párrafo, del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

**“EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, SOLO PODRA SER ACUSADO POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LEYES FEDERALES, TRAICION A LA PATRIA Y POR DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMUN”.**

Los delitos graves del orden común, deberán ser precisados en la Ley reglamentaria correspondiente.

**NOTAS**

**1.- RABASA EMILIO O. Y CABALLERO GLORIA, OB. CIT., PAG. 136.**

**2.- MADRAZO JORGE, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, UNAM, 1992, PAG. 138.**

**3.- DE ANDREA SÁNCHEZ FRANCISCO JOSE, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, OB. CIT., PAG. 150.**

**4.- GONZALEZ OROPEZA MANUEL, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, OB. CIT., PAGES. 275 Y SIGS.**

**5.- IBIDEM.**

**6.- MADRAZO JORGE, OB. CIT., PAGES. 363 Y 364.**

**7.- RABASA EMILIO O. Y CABALLERO GLORIA, OB. CIT., PAG. 237.**

**8.- IBIDEM.**

**9.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, OB. CIT., PAG. 556.**

**10.- ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

**11.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, OB. CIT., PAG. 556.**

**12.- ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

**13.- CARPIZO JORGE, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, OB. CIT., PAG. 211.**

14.- OROZCO HENRIQUEZ J. JESÚS, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, OB. CIT., PAG. 468.

15.- TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

16.- SCHMILL ORDÓÑEZ ULISES, OB. CIT., PAG. 285.

17.- CARPIZO JORGE, LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917, OB. CIT., PAG. 81.

18.- TENA RAMIREZ FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, OB. CIT., PAGES. 575 Y SIGS.

19.- TENA RAMÍREZ FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, OB. CIT., PAG. 577.

20.- RABASA EMILIO O. Y CABALLERO GLORIA, OB. CIT., PAG. 308.

21.- OROZCO HENRIQUEZ J. JESÚS, OB. CIT., PAG. 482.

22.- VAZQUEZ ALFARO JOSE LUIS, OB. CIT., PAGES. 74 Y SIGS.  
ARROYO HERRERA JUAN FRANCISCO, OB. CIT., PAG. 93 Y SIGS.

23.- VAZQUEZ ALFARO JOSE LUIS, OB. CIT., PAGES. 77 Y SIGS.  
ARROYO HERRERA JUAN FRANCISCO, OB. CIT., PAG. 94.

24.- CARPIZO JORGE, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, OB. CIT., PAG. 213.

## CONCLUSIONES

Después de haber analizado el tema del presente trabajo a la luz de los preceptos jurídicos de nuestro marco constitucional normativo y las leyes que de éste emanan, así como de las opiniones relevantes de nuestra doctrina, podemos señalar las siguientes propuestas, como aportación de este trabajo:

**1.- Como ha quedado visto en los antecedentes de la responsabilidad del Presidente de la República, el mismo ha tenido un trato excepcional, distinto a los demás servidores públicos.**

**2.- La Constitución Federal de 1857, estableció que el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.**

**3.- El juicio político que se tramita primero en la Cámara de Diputados y después en la Cámara de Senadores; es la base que se debe de seguir para proceder en contra del Presidente de la República.**

**4.- El Presidente de la República tiene bastantes facultades en la Constitución, sin tener responsabilidades.**

**5.- El artículo 108 de la constitución vigente, establece que: el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.**

**6.- Se propone establecer un catálogo de tipos penales previstos en diferentes leyes, dentro de la Ley Reglamentaria del título cuarto Constitucional, al no estar reglamentados o previstos en una Ley especial**

**los delitos graves del orden común y federal, con el objeto de que la legislación vigente resulte más eficaz.**

**7.- Al Presidente de la Republica, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratase de un delito oficial.**

**8.- La Cámara de Diputados será la que acuse al Presidente de la República ante la Cámara de Senadores.**

**9.- La Cámara de Senadores procederá a sancionar al Presidente de la República, con base a la legislación penal aplicable.**

**10.- Se propone reformar el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el Presidente de la República, tenga responsabilidad por violaciones a la Constitución Federal y Leyes Federales, aparte de lo ya establecido en el texto vigente, de que puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común.**

**Quedando el segundo párrafo, del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:**

**“EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, SOLO PODRA SER ACUSADO POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LEYES FEDERALES, TRAICION A LA PATRIA Y POR DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMUN”.**

**BIBLIOGRAFÍA**

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL, **TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO**, UNAM, 1973.
- 2.- ARROYO HERRERA JUAN FRANCISCO, **REGIMEN JURÍDICO DEL SERVIDOR PUBLICO**, ED. PORRUA, 1995.
- 3.- BARRAGÁN BARRAGÁN JOSE, **EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824**, UNAM, 1978.
- 4.- BERLIN VALENZUELA FRANCISCO, **DERECHO ELECTORAL**, ED. PORRUA, 1980.
- 5.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**, ED. PORRUA, 1998.
- 6.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, **DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO**, ED. PORRUA, 1996.
- 7.- CALDERON JOSE MARIA, **GENESIS DEL PRESIDENCIALISMO MEXICANO**, EDICIONES EL CABALLITO, 1980.
- 8.- CALZADA PADRÓN FELICIANO, **DERECHO CONSTITUCIONAL**, ED. HARLA, 1997.
- 9.- CARDENAS RAUL F., **RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS**, ED. PORRUA, 1982.



- 10.- CABANELLAS GUILLERMO, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, TOMO III, ED. ELIASTA, ARGENTINA, 1972, PAG. 838.
- 11.- CARPIZO JORGE, LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917, UNAM, 1984.
- 12.- CARPIZO JORGE, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, SIGLO XXI EDITORES, 1986.
- 13.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 14.- CORTIÑAZ PELAEZ LEON Y MARTINEZ CASTAÑON JOSE ANTONIO, INTRODUCCIÓN AL DERECHO ADMINISTRATIVO, ED. PORRUA, 1992, PAGES. 177 Y SIGS.
- 15.- COSIO VILLEGAS DANIEL, EL SISTEMA POLÍTICO MEXICANO, CUADERNOS JOAQUIN MORTIZ, 1979.
- 16.- DE ANDREA SÁNCHEZ FRANCISCO JOSE, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, OB. CIT., PAG. 150.
- 17.- DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO, EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, ED. PORRUA, 1996.
- 18.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- 19.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO U.T.E.H.A., TOMO II, ED. HISPANO-AMERICA, 1983, PAG. 633.

20.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XVII, ED. DRISKILL, ARGENTINA, 1978, PAG. 439.

21.- FERNÁNDEZ DELGADO MIGUEL ANGEL Y SOBERANES FERNÁNDEZ JOSE LUIS, ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN MÉXICO, EN CODIGO ETICO DE CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, ED. SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA-UNAM, 1994, PAGES. 13 Y SIGS.

22.- FIX-ZAMUDIO HECTOR Y OTROS, LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, ED. MANUEL PORRUA, 1984.

23.- FRAGA GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, ED. PORRUA, 1980, PAG. 240.

24.- GALIO VICENTE C., JUICIO POLÍTICO, ED. IMPRENTA PABLO E. CONI, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1987, PAG. 34.

25.- GONZALEZ OROPEZA MANUEL, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, OB. CIT., PAGES. 275 Y SIGS.

26.- HAMILTON, MADISON Y JAY, EL FEDERALISTA, ED. F. C. E., 1974, PAG., 277.

27.- H. SABINE GEORGE, HISTORIA DE LA TEORIA POLÍTICA, ED. F. C. E., 1970, PAGES. 296 Y SIGS.

28.- LANZ DURET MIGUEL, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ED. CONTINENTAL, 1972, PAG. 387.

**29.- MADRAZO JORGE, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, UNAM, 1992, PAG. 138.**

**30.- MERKL ADOLFO, TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, ED. EDITORA NACIONAL, 1980, PAG. 83.**

**31.- MORENO DANIEL, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ED. PORRUA, 1996.**

**32.- MORENO DANIEL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL MÉXICO CONTEMPORÁNEO, B. COSTA AMIC, 1981.**

**33.- NIÑO M. JOSE, EN TORNO AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, B. COSTA AMIC, 1974.**

**34.- OROZCO GOMEZ JAVIER, EL DERECHO ELECTORAL MEXICANO, ED. PORRUA, 1993, PAGES. 201 Y SIGS.**

**35.- OROZCO HENRIQUEZ JOSE DE JESÚS, REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EN LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, OB. CIT., PAG. 117.**

**36.- PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL, ED. PORRUA, 1985, PAG. 48.**

**37.- RABASA EMILIO, LA CONSTITUCIÓN Y LA DICTADURA, ED. PORRUA, 1976.**

**38.- RABASA EMILIO O. Y CABALLERO GLORIA, MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCIÓN, ED. CAMARA DE DIPUTADOS Y MIGUEL ANGEL PORRUA, 1995, PAG. 230.**

**39.- PETRIE A., INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE GRECIA, ED. F. C. E., 1978, PAGES. 17 Y SIGS.**

**40.- SAYEG HELU JORGE, EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, 1998.**

**41.- SERRA ROJAS ANDRES, DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO I, ED. PORRUA, 1983, PAGES. 104 Y SIGS.**

**42.- TEJA ZABRE ALFONSO, VIDA DE MORELOS, UNAM, 1959, PAGES. 59 Y SIGS.**

**43.- TENA RAMÍREZ FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ED. PORRUA, 1998.**

**44.- TENA RAMÍREZ FELIPE, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, ED. PORRUA, 2002.**

**45.- VALENCIA CARMONA SALVADOR, EL PODER EJECUTIVO LATINOAMERICANO, UNAM, 1979.**

**46.- VARIOS AUTORES, CODIGO ETICO DE CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, UNAM, 1975.**

**47.- VARIOS AUTORES, EL PREDOMINIO DEL PODER EJECUTIVO EN LATINOAMÉRICA, UNAM, 1977.**

**48.- VAZQUEZ ALFARO JOSE LUIS, EN CODIGO ETICO DE CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, OB. CIT., PAG. 65.**

**49.- VEGA VERA DANIEL MANUEL, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO EN LA MODERNIDAD, ED. PORRUA, 1989.**